



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**LA EXTINCIÓN DE DOMINIO Y EL PREJUZGAMIENTO EN
EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS – LIMA -2019
PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

Autor:

Bach. Quiroz Ponce Fernando Esteban

<https://orcid.org/0000-0003-0311-5842>

Asesor:

Dr. Idrogo Pérez Jorge Luis

<https://orcid.org/0000-0002-3662-3328>

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2019

AGRADECIMIENTO

A Dios por darme la sabiduría y entendimientos de poder salir adelante y haber estado cada día en mi meta de superación.

A mis padres por haberme forjado para ser una persona con valores, a su amor, apoyo que me dieron y brindaron durante mi proceso de educación, y a todas las personas las que cada día me han apoyado para mantenerme en los lazos de la educación y nunca rendirme.

RESUMEN

La presente investigación denominada la extinción de dominio y el prejuzgamiento en el delito de lavado de activos – lima -2019, tuvo como objetivo principal determinar si la extinción de dominio se constituye en un prejuzgamiento en el delito de lavado de activos en Lima; se realizó bajo un estudio cuantitativo descriptivo cuya muestra fue constituida por 247 informantes entre los cuales estuvieron 240 abogados penalistas, 3 jueces y 4 fiscales, a quienes se les aplicó un cuestionario de 11 preguntas. Con los resultados encontrados y en contraste con otras investigaciones se pudo llegar a concluir que la extinción de dominio no se constituye en un prejuzgamiento en el delito de lavado de activos en Lima, sin embargo podría entenderse como una declaración adelantada de la responsabilidad penal del procesado en el delito de lavado de activo.

Palabra clave: Extinción, dominio, prejuzgamiento, lavado, activos

ABSTRACT

The present investigation called the extinction of domain and the prejudgment in the crime of money laundering - Lima -2019, had as main objective to determine if the extinction of domain constitutes a prejudgment in the crime of money laundering in Lima; It was carried out under a descriptive quantitative study whose sample was constituted by 247 informants among which were 240 criminal lawyers, 3 judges and 4 prosecutors, to whom an 11-question questionnaire was applied. With the results found and in contrast to other investigations, it was possible to conclude the extinction of ownership does not constitute a prejudgment in the crime of money laundering in Lima, however it can be understood as an advanced declaration of the criminal responsibility of the prosecuted by the crime of money laundering.

Keyword: Extinction, dominance, prejudging, laundering, assets

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	6
1.1. Realidad Problemática	6
1.2. Trabajos Previos	7
1.3. Teorías relacionadas al tema	11
1.3.1. Extinción de dominio.....	11
1.3.2. Delito de lavado de activos	21
1.3.3. Legislación comparada.....	26
1.4. Formulación del Problema.....	28
1.5. Justificación e importancia del estudio	28
1.6. Hipótesis	28
1.7. Objetivos	28
1.7.1. Objetivo General	28
II. MATERIAL Y MÉTODO	29
2.1. Tipo y Diseño de Investigación	29
2.2. Población y Muestra	29
2.3. Variables, Operacionalización.....	29
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	30
2.5. Procedimientos de análisis de datos	30
2.7. Criterios de Rigor científico.....	31
III. RESULTADOS.....	31
3.1. Tablas y Figuras	31
3.2. Discusión de los resultados.....	42
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	48
4.1. Conclusiones	48
4.2. Recomendaciones.....	49
REFERENCIAS	50
ANEXOS.....	54

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática

En principio podemos decir que la extinción de dominio es una de las herramientas que se encuentra dentro del campo de la política criminal, para poder combatir los diferentes actos delictivos, como es el caso de la delincuencia organizada, delitos que atenten contra la salud humana, secuestro humano, el robo de vehículos, así también los delitos de trata de personas y enriquecimiento ilícito, y por su puesto el delito de lavado de activos. A través de esta figura se priva de sus bienes a los particulares pasando a favor del Estado.

A través del Decreto Legislativo 1373 y su reglamento D.S. N° 007-2019-JUS] se ha establecido nuevos lineamientos para alcanzar un proceso célere y eficaz; en principio se piensa que este no busca establecer la presencia de un delito o probar su ejecución atribuyendo la culpabilidad al demandado; sino que, de acuerdo a sus propios principios y reglas, tiene por finalidad privar de su patrimonio a la delincuencia.

Según el diario Andina (2019) a tan solo dos meses de aplicación de la Ley de Extinción de Dominio, ya se venían conociendo 18 procesos, entre los cuales ya había 3 resueltos. Ello deja entrever que es un proceso rápido que ha causado incertidumbre en muchos ciudadanos, ya que es una figura con cambios novedosos y que por su celeridad no presta el tiempo necesario para ejercer el derecho a la contradicción; ya que en este se invierte la carga al demandado para demostrar la procedencia lícita del bien. En muchos de los casos este se convierte un problema para demostrarlo, ya que de acuerdo a nuestra cultura impera la informalidad en todos sus sentidos, muy a parte que pueden aparecer ciertas trabas para poder conseguir algunos medios probatorios.

Esto tiende a terminar mayormente en la extinción del dominio al no poder probar la procedencia lícita, y que conforme a su naturaleza y fin, aunque no se quiera aceptar el tan solo hecho de no poder acreditarlo ya se presume que proviene de un delito.

Así, llevando ya la idea de la declaración de la extinción de dominio hacia el delito de lavado de activos, delito complejo que es investigado y sancionado mayormente a través de la prueba indiciaria, a modo groso podríamos decir que este se configura en un

prejuzgamiento. Pues se adelanta la culpabilidad en el delito del imputado, causando así agravio en su derecho a la presunción de inocencia que rige como derecho y principio del proceso penal.

Con esta investigación buscaremos demostrar si la extinción de dominio se convierte en un prejuzgamiento del delito de lavado de activos.

1.2.Trabajos Previos

Nader (2019) realizó un artículo denominado “Penas y extinción de dominio” en el que ha estudiado esta figura a fin de analizar la aplicación de los bienes que son dirigidos a favor del Estado en aquellos casos donde medie delitos como delincuencia organizada, delitos que atenten contra la salud humana, secuestro humano, el robo de vehículos, así también los delitos de trata de personas y enriquecimiento ilícito. En el trabajo menciona el autor que esta figura está dirigida al campo política a fin de perseguir a quienes cometen actos criminales, de manera que instituciones u organismos internacionales han respaldado la aplicación de la extinción de dominio. Sin embargo, en su análisis del autor precisa que esta figura si bien es cierto se justifica en cuanto a su finalidad, es preciso mencionar que puede llegar a generar afectaciones a terceros ajenos a la actuación criminal, como también afectar a quienes son víctimas de persecuciones políticas, puesto que en la ejecución de estos procesos no se han prestado las garantías necesarias que aseguren la protección de los derechos fundamentales que tiene toda persona. Con esta figura el actor criminal padece la pérdida de la propiedad sobre todos aquellos bienes que han provenido de tal acto ilícito.

Paz (2019) realizó una investigación de pregrado titulada “presunción de inocencia y subasta de bienes muebles de la persona procesada antes de dictarse sentencia”, el cual fue presentado a la Universidad de Guayaquil. La finalidad de la investigación consistió en analizar qué criterios se toman en cuenta para determinar el grado de responsabilidad penal y conocer de qué modo se realiza la actuación probatoria. En las conclusiones la autora ha mencionado que cuando se realiza la subasta de los bienes muebles de una persona sentenciada, se trasgrede su derecho de presunción de inocencia, así como el derecho a la propiedad, lo que conlleva a decir que hay una afectación de bienes fundamentales o derechos constitucionales como se les conoce. Si bien es cierto, la figura de subasta significa que se cubrirá un costo mínimo por ese bien, hay que pensar que el Estado al garantizar el

derecho a la propiedad, deberá también proteger tal derecho, y por consecuencia no resulte afectados, más a un tomando en cuenta que el investigado se encuentra en una situación donde se le ve quebrantado otra serie de derechos conexos.

Borja, Reyes y Villalta (2019) en un estudio denominado “La garantía del debido proceso en relación a la presunción de inocencia en la aplicación de la ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita”, el cual fue presentado para optar el título de Abogado, por la Universidad de El Salvador. El propósito u objetivo de la investigación consistió en analizar la figura procesal de extinción de dominio, lo que incluye conocer y estudiar su evolución histórica que ha tenido, así como los resultados que ha tenido su aplicación en otros Estados. A modo de conclusión, los autores han indicado que esta figura adolece de ciertos vacíos en la norma que lo regula, teniendo en cuenta que hay una afectación al principio de independencia y exclusividad. Indica como sugerencia deberán tomarse en cuenta ciertos procedimientos los cuales deben estar normados a fin de se garantice el debido proceso al investigado, y por lo tanto haya una mayor seguridad jurídica en el país, lo cual se puede lograr garantizando principios como lo es el principio de contradicción, principio de buena fe y el principio de tutela judicial. Finalmente agrega como recomendación que la Corte Suprema de Justicia y Asamblea Legislativa deberá de gestionar la creación de un Fondo o Programa de acumulación que contribuya a las instituciones quienes tengan una relación directa con aquellos bienes que hayan sido incautados.

Vásquez (2019) realizó una investigación denominada “La extinción de dominio. Apuntes de la reforma d 2019 a los artículos 22 y 73 constitucionales”, la cual fue presentada en la revista de tema de agenda. El propósito del citado artículo consistió en analizarla extinción de dominio. Es así que a través del cual ha hecho saber que el Estado puede tomar la posesión de aquellos bienes que pertenecen a particulares, pero que cuyo origen sea ilícito, pues su finalidad es esta contrarrestar la criminalidad organizada, sin embargo, agrega que deben también prestarse las garantías necesarias para que quien considere que se le está violentando su derecho a la propiedad deberá de tener a su alcance las medidas leales que le permitan demostrar que dichos bienes no provienen de un patrimonio injustificado y por consecuencia acceder a una reparación por todas las afectaciones que este haya sufrido.

Santander (2018) en su investigación denominada “Naturaleza jurídica de la extinción de dominio: fundamentos de las causales extintivas”, la cual fue presentada para optar el grado de Magíster en Derecho Penal, por la Universidad Santo Tomás en convenio con la Universidad de Salamanca, con el propósito de analizar la naturaleza jurídica de la extinción de dominio, de modo que mediante la cual ha precisado el autor que es una figura propia del derecho penal, la cual está dando resultados efectivos en cuanto a la finalidad que persigue. Agrega además que esta figura es una forma de decomiso penal, ya que los bienes son provenientes de actividades ilícitas, en otras palabras, esta figura solo adopta una de las formas de decomiso de bienes, pero que ello a su vez tiene repercusiones directas en por ejemplo la presunción de inocencia, el indubio pro reo, así también la favorabilidad penal, como también otras afectaciones que bien pueden surgir al respecto. Sugiere necesario la implementación de una normativa que reglamente los lineamientos para la estructura y fijación de los bienes, ya que ello permitirá que la figura de la extinción de dominio no resulte arbitraria en su aplicación, lo cual garantizará el pleno respeto de los derechos y por consecuencia no habrá errores judiciales.

Vargas (2017) en un estudio denominado “La extinción de dominio: una aproximación desde los derechos fundamentales”, el cual fue publicado en la Revista de la Maestría en Ciencias Penales. Precisa que como objetivo tuvo analizar la constitucionalidad de la extinción de dominio. La autora en las conclusiones de su estudio hace saber que si bien es cierto es una figura jurídica que tiene o persigue fines válidos, hay que tomar en cuenta que para la recuperación de los activos de la criminalidad deben tomarse en cuenta deberá garantizarse la aplicación de una norma dentro de los estándares o principios constitucionales. La esencia de la extinción del dominio está en perseguir la recuperación de los bienes que proceden de delitos contra la administración pública, de modo que funciona como una estrategia de política criminal que busca luchar contra la delincuencia organizada. Sin embargo, el hecho de tratarse una delincuencia de ese tipo, es que resulta en la práctica un tanto difícil para la administración de justicia demostrar el vínculo existente entre los bienes y el autor de ilícito penal, debido a que estos últimos por lo general se encuentran a nombre de terceros, o lo que se conoce comúnmente como testafierros.

González, Cárcamo y Zelaya (2017) han realizado una investigación titulada “Análisis del derecho real de propiedad desde la perspectiva de la ley de extinción de dominio de la administración de los bienes de origen y destino ilícito, sus aplicaciones en el derecho fundamental de la protección del derecho de propiedad”, a través del cual han enfatizado en que el artículo 2 de la norma constitucional de Colombia garantiza el derecho a la propiedad, siendo que el Estado colombiano tiene la obligación de garantizar la protección de ese derecho, por lo que contraviene ello con la pérdida de dominio, pero agrega que es necesario contrarrestar la criminalidad a través de acciones eficaces que sirvan como acciones preventivas y a la vez disuasivas para lograr tal fin. De manera que el derecho a la propiedad y protección de este no se afectaría de ninguna manera con esta figura, ya que para que tal derecho sea respaldado debe provenir de fines lícitos y honestos.

García y Otaño (2016) en un estudio “Análisis de la ley de lavado de activos y su relación con la ley de extinción de dominio para el decomiso civil de bienes ilícitos. Impacto en la República Dominicana”, el cual fue presentado para optar el título profesional de Abogado. En esta investigación los autores han indicado que el lavado de activos continúa siendo uno de los delitos más frecuentes dentro de la administración pública, el cual requiere de medidas efectivas que ayuden a contrarrestar tal ilícito, y es que la figura de extinción de dominio resulta ser innovadora, y que además goza de protección de legislaciones internacionales donde muchos Estados tienen participación. Pero agrega que es necesario que este tipo de proceso debe llevarse paralelamente con uno que demuestre la responsabilidad penal del investigado, precisando que la extinción de dominio no es más que la posesión y adjudicación de tales bienes a favor del Estado, por ser la víctima directa de la actividad criminal que previamente se ha cometido.

NACIONALES

Cedano (2018) en una investigación denominada “Aplicación y relación de la ley de extinción de dominio con el delito de lavado de activos en el Distrito Fiscal de Piura”, a través del cual ha precisado que esta figura es nueva en cuanto su aplicación en el país, tal es que a través de ella se viene ejecutando procesos de pérdida de dominio como un modo estratégico de contrarrestar criminalidad organizada, de modo que precisamente para aquellos casos de lavado de activos no se aplicó el proceso de extinción de dominio,

cuando si debió hacerse ya que en estos casos es donde hay bienes que deben ser recuperados, toda vez que la ejecución de ese delito afectó la economía del Estado. Agrega además que el delito de lavado de activos es una actividad ilícita que continúa incrementándose generando graves afectaciones a través de las inflaciones, lo que conlleva a la falta de estabilidad de la economía legal del Estado, y es que la realidad que se observa en el país es que ante el incremento de estos delitos estamos ante situaciones donde el Poder económico del Estado está en manos de funcionarios quienes han venido ultrajando la confianza de la sociedad.

Aroapaza (2016) realizó una investigación de posgrado denominada “Naturaleza jurídica de la pérdida de dominio en el Perú”, teniendo así que se trata de una figura que aporta en medida para luchar contra la criminalidad organizada, de manera que con el tiempo de aplicación se ha ido convirtiendo en una medida procesal que permite que los bienes que proceden de ilícitos penales sean recuperados como parte de una sanción y lo que además servirá como ejemplo para que otros no cometan ese ilícito penal. Finalmente menciona que la pérdida de dominio es actualmente una figura procesal accesoria, sin embargo, sugiere que debe ser reglamentada de manera que tenga un mayor grado de amplitud durante el proceso penal.

1.3. Teorías relacionadas al tema

1.3.1. Extinción de dominio

1.3.1.1. Aspectos generales

La extinción de dominio es la nueva tendencia a la pérdida de dominio, debido a un resultado directo o indirecto por un comportamiento ilegal, el cual posee un origen con la institución de la confiscación proveniente del verbo confisco que significa guardar dinero en la cesta. Es de naturaleza declarativa, lo que significa que el dominio no se pierde como resultado de un fallo judicial, ya que sería a consecuencia de la afluencia de una causal disponible para ello, teniéndose que el fallo otorgado solo declarararía el hecho de la causal ordenándose el paso de la titularidad de los bienes al gobierno sin pago o reclamo alguno (Salazar, 2019).

Denominada como aquella consecuencia legal del patrimonio en donde se pasan al gobierno todos los bienes los cuales forman objeto, instrumentos o ganancias de hechos ilegales, a través de una resolución dada respetando el debido proceso, sin compensación o devolución alguna para la parte que fue notificada o terceros.

Es la pérdida de los derechos que se le otorgan a una persona sobre bienes los cuales se encuentran vinculados a delitos ilegales como la delincuencia organizada, el secuestro, la trata de personas entre otros delitos, a través de un proceso jurisdiccional y autónomo de un proceso legal, en otras palabras es aquella privación perentoria de los derechos que se tenga sobre un dominio o accesorios ilegales, obtenidos de manera criminal, a consecuencia de esto pasan a ser adquiridos a favor del gobierno (Pineda, 2012).

Es un mecanismo a través del cual el gobierno puede perseguir los bienes de origen o destinación ilícita, mediante una vía legal cuyo objetivo es declarar la pérdida del derecho de propiedad de dichos recursos; cuya importancia radica en que es un instrumento necesario para la realización de estrategias para detener el crimen organizado, pues desempeña un papel importante ante la desintegración de miembros criminales y a su vez ayudaría que se detenga el movimiento ilegal en la población.

Por tanto cuando se realiza una extinción de dominio, esta abarcará en las propiedades que la persona acusada del ilícito tuvo desde una fecha antes de cometer el hecho ilícito, el cual se investiga y que no tiene relación con sus ingresos legítimos, además estos bienes son tanto muebles como inmuebles que podrían estar o no registrados.

1.3.1.2. Naturaleza jurídica

La extinción de dominio es una figura jurídica de naturaleza patrimonial que recientemente se ha venido instalando en la legislación peruana, de manera que ha sido provista como un medio para alcanzar la recuperación de los bienes pertenecientes al Estado. Es de esa manera que su naturaleza jurídica no está en la pena, sino más bien se justifica en la teoría de la retribución, ya que lo que procede aplicable bajo esta figura es consecuencia de la pena, diciendo que se ha demostrado la responsabilidad penal que tiene el individuo por sus conductas.

En otras palabras, la extinción de dominio no está dirigida a sancionar penalmente por el delito cometido, sino que está dirigida a recuperar los recursos que han sido materia de apropiación debido a las ganancias que han sido obtenidas mediante las conductas ilícitas que previamente han sido ejecutadas.

Así también se precisa que la finalidad de este es el mismo bien, por lo que recae sobre la cosa adquirida, de manera que es considerada como un mecanismo de afectación de un derecho real indebidamente adquirido.

De esa manera se constituye entonces como un instituto jurídico sui generis a través del cual el Estado puede ejercer su derecho de acción para recuperar aquellos bienes que provienen de actividades ilícitas o delictivas, por lo que no existiría una afectación al dominio de la propiedad de una persona.

1.3.1.3.Principios aplicables

Los principios establecidos en el artículo II del título preliminar del Decreto Legislativo son los siguientes:

Principio de Nulidad o también denominado ab initio, es el cual se da a raíz de los hechos jurídicos los cuales se dan sobre los bienes patrimoniales de procedencia ilícita siendo todo lo establecido en el régimen constitucional y legal, teniéndose que son nulos de pleno derecho y que de ninguna forma formarían un título legal.

Principio de dominio de los bienes, es aquel que se da cuando la pérdida del patrimonio tiene como única limitación el derecho a la propiedad, la cual se obtuvo de manera legal y ejercida en armonía con el bien común y dentro de los límites de la norma, además la protección no se desarrolla en aquellos bienes los cuales se obtuvieron con infracciones a la norma o la constitución. Por tanto se podría señalar que el tener, apropiarse o emplear algún bien cuya procedencia fue por un hecho ilegal no se establecerá como justo título a excepción de derecho de la tercera persona como acto de buena voluntad.

Principio de aplicación en el tiempo, serán aquellos sucesos legales recaídos sobre propiedades patrimoniales cuya procedencia fue ilegal, por tanto al ser nulos según lo

ordena el derecho, no ocasionarían vínculo alguno o consecuencia legales por el paso del tiempo, por lo cual no podría ser objeto de un procedimiento de extinción en cualquier momento, con independencia de que monto establecido para su procedencia se establecieran antes de darse la vigencia del Decreto Legislativo.

Principio de cosa juzgada, es cuando el acusado tiene el derecho a señalar que en relación a los bienes patrimoniales los cuales son materia dentro de un proceso de pérdida de dominio. Por lo tanto este principio solo se aplicara cuando aquella cosa juzgada cuando exista identidad de sujeto, objeto y fundamento, es decir fundamento en el procedimiento sobre la extinción al dominio referido al análisis, evaluación o investigación sobre la procedencia o del lugar de donde se dio algún bien.

Principio de celeridad, dentro de este principio se implica que toda actuación debe tramitarse en el tiempo más rápido posible, asimismo que el proceso no verse sobre dilataciones indebidas y que se cumplan los plazos procesales previamente establecidos, mismos que tienen un carácter de improrrogabilidad.

Principio de oralidad, es el cual implica que todas las actuaciones procesales deben oralizarse, es decir, dichas actuaciones de los sujetos procesales deben ser realizadas a través de exposiciones a viva voz.

Principio de buena fe procesal, es aquella la cual se da cuando los sujetos procesales que participan del proceso de extinción de dominio, deben regir sus actuaciones bajo el principio de buena fe, es decir, en conformidad con los deberes de veracidad, probidad, y lealtad. Asimismo es denominada como el comportamiento que se pide a todo sujeto en el marco de un proceso, por ser socialmente admitida como correcta.

Principio de prevalencia, este principios es el cual está basado en las normas que reglamentan el proceso de extinción de domino que tiene un carácter predominante respecto a cualquier otra disposición prevista en otras normas incluyendo el Código Procesal Penal, Código Procesal Civil o normas administrativas, teniendo que este principio ayudara para el sustento de una buena interpretación pertinente.

1.3.1.4. El proceso de extinción de dominio

El proceso de extinción de dominio se inicia, ya sea de oficio o a petición de parte del Fiscal Especializado en Materia Penal, del Juez, del Procurador Público, del Registrador Público, del Notario Público o cualquier persona que así lo disponga la ley; por el Fiscal Especializado en Extinción de Dominio, mismo que a su vez está encargado de dirigir la indagación en este proceso y, pedir información y solicitar la intervención de la Policía Nacional del Perú y la colaboración de los funcionarios y servidores públicos sí así lo requiere. En tal sentido, cabe precisar que el proceso de extinción de dominio consta de dos etapas. La primera es, la Etapa de indagación patrimonial misma que como se ha dicho anteriormente se encuentra presidida por el Fiscal Especializado en Extinción de Dominio. La segunda es, la Etapa judicial la cual comienza cuando la demanda de extinción de dominio es admitida por el Juzgado Especializado.

La indagación patrimonial se inicia cuando se configura alguno de los presupuestos de procedencia que el Decreto Legislativo regula en artículo 7°, así tenemos: Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de hechos ilícitos. Cuando se trate de bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado de persona natural o jurídica. Cuando se trate de bienes de procedencia lícita que han sido utilizados o destinados para ocultar, encubrir, incorporar bienes de ilícita procedencia. Cuando se trate de bienes declarados en abandono o que no han sido reclamados y se conozca suficientemente que dichos bienes de alguna u otra manera guardan relación con una actividad lícita. Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen directo o indirecto en actividades ilícitas o constituyan ganancia de las mismas. Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación. Cuando se trate de bienes objeto de sucesión por causa de muerte y los mismos se encuentren dentro de cualquiera de los presupuestos anteriores.

Una vez iniciada esta etapa, se deberá notificar a la Procuraduría Pública Especializada para que esta, en calidad de representante y defensor jurídico del Estado, contribuya en la indagación patrimonial y por lo mismo participe en el trámite del proceso. Luego de haber

realizado toda la indagación necesaria y haber concluido con la misma, el Fiscal Especializado decidirá si presentar la demanda o archivar la indagación patrimonial, esto último cuando pese a la investigación realizada no es posible fundamentar la configuración de alguno de los presupuestos de procedencia. Si la demanda es presentada ante Juzgado Especializado, y esta es admitida, entonces se da inicio a la segunda etapa del Proceso de Extinción de Dominio.

Iniciada la segunda etapa de este proceso, y después de haber corrido traslado para la contestación de la demanda, se dispone la audiencia inicial y posteriormente la audiencia de actuación de medios probatorios. La audiencia inicial se dirige por el Juez Especializado y este decide sobre la excepciones presentadas, sea rechazándolas o admitiéndolas; así también en esta misma audiencia los sujetos procesales exponen el ofrecimiento de sus medios probatorios, indicando la conducencia, pertinencia y utilidad de los mismos. El Juez resuelve sobre su admisión o rechazo. La audiencia de actuación de medios probatorios, es también dirigida por el mismo Juez, misma en la que este actúa solo aquellas pruebas que han sido recolectadas en la indagación patrimonial y que por supuesto han sido admitidas, aquellas que han sido debidamente aportadas por los propios sujetos procesales y aquellas que han sido debidamente requeridas.

Respecto a los medios de prueba que ayuden al esclarecimiento de la verdad procesal, se admiten como tales, los medios de prueba en forma digital o mecánica; además, de todos los métodos especiales de indagación, siempre que no se vulneren derechos fundamentales, ni atenten contra la dignidad humana. Entre ellos tenemos, según el Decreto Supremo N° 007-2019-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373, la prueba testimonial, la prueba documental y la prueba pericial.

La prueba testimonial

Es aquella que consiste el testimonio o declaración que haga una persona como testigo en el proceso, dicha declaración es bajo juramento o promesa de decir la verdad. Si bien es cierto, esta implica el deber de toda persona de rendir testimonio de lo que se le solicita, nadie puede ser obligado a prestar testimonio contra sí mismo, contra su cónyuge, concubino o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Para apreciar la declaración del testigo, el Juez Especializado tendrá que tener en cuenta los principios de la sana crítica razonada, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

La prueba documental

La prueba documental es aquella que se obtiene a partir de un documento o escrito, mismo que consta de datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo. Así el artículo 51° del Decreto Supremo N° 007-2019-JUS, salvo algunas excepciones legales, dispone que quien tenga (persona natural) en su poder documentos o escritos que se necesiten en un proceso de extinción de dominio tiene el deber de presentarlos o facilitar su conocimiento al Fiscal Especializado que lo requiera. En caso se trate de persona jurídica a la que se requiera dichos documentos, la orden de entrega de estos se deberá notificar al respectivo representante legal.

La prueba pericial

La prueba pericial es aquella que le compete a los especializados en determinadas materias. Así pues, esta se usa cuando se requiere de un conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o experiencia calificada. Es decir, la procedencia de esta prueba se admite sólo cuando se necesita examinar el fondo de un hecho concreto. Y son dadas con la finalidad de que el juez obtenga mayor información para juzgar el caso en cuestión.

Finalmente, el proceso de extinción de dominio concluye con la expedición de la sentencia, misma que es de tipo declarativa y constitutiva; declarativa en cuanto a la ilicitud del origen de los bienes patrimoniales y, constitutiva en cuanto a los derechos y bienes que pasan a favor del Estado.

1.3.1.5. La carga de la prueba

La prueba consiste en un medio o forma de verificar aquella que se afirma en una demanda, y que quien es denunciado o demandado deberá también hacer uso de su derecho de contradecir todo aquello que se afirma en su contra. Dicho de otras palabras, es una facultad que permite a las partes demostrar las razones que justifican el alegato de cada una de las partes, en medida de fundamentar lo relevante en cuando a lo que se pretende demostrar dentro de un determinado proceso.

Una de las partes es a quien se asigna una responsabilidad, de modo que este es competente probar que tales conductas que se alegan en su contra no son correctas, y ello lo puede demostrar a través de los medios probatorios que demuestren ello; es decir, la carga de la prueba tiene que ser plena puesto que está obligada a destruir la presunción de inocencia que favorece al acusado.

Dicho de otra manera, éste tiene el derecho de su legítima defensa, que inicia con demostrar con pruebas que no existe antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad en la conducta que se le atribuye, para poder demostrar la verdad correcta.

La carga de la prueba es los procesos de extinción de dominio deben garantizar el debido proceso, por lo que esta carga está vinculada a los objetos, medios, instrumentos y ganancias. Cada una de ellas debe ser valorada en razón a una lógica o crítica razonada.

En tanto, la carga de la prueba corresponde a ambas partes, siendo que estos tienen derecho a demostrar que tales bienes o dinero proviene de un fin lícito.

El Decreto Legislativo N° 1373 establece en su artículo 2.9 que para que pueda la demanda de extinción de dominio ser admitida a trámite, es el Fiscal quien deberá de ofrecer las pruebas, o indicios que cumplan con las características que garanticen que tales bienes o dinero provienen de una actividad ilícita. Y una vez que el proceso ha iniciado, el demandante deberá demostrar el origen lícito de sus bienes si así lo fuera, en razón al derecho de contradicción que tiene. El artículo 26.4 indica que el Juez deberá declarar la admisión de los medios probatorios, pero es requisito que estos estén debidamente motivados.

1.3.1.6. Extinción de dominio frente a la presunción de inocencia

La presunción de inocencia es aquel derecho que se tiene como persona, además en esta es donde se indica que toda persona presume de inocente antes de que se demuestre todo lo contrario es decir sea declarado responsable del hecho, según lo establece la ley y en juicio en donde se establezcan todas las garantías necesarias para la defensa, cabe señalar que este derecho es inherente que tienen todas las personas y están sustentadas por varias herramientas internacionales.

También se señala que el principio de presunción de inocencia debe entenderse bajo dos alcances garantistas es decir como aquella norma de un proceso de la persona acusada, que exceptúa o establece al máximo el límite de la libertad personal y por otro lado como una ley de juicio que establece los diversos hechos por el cual se le acusa mediante las pruebas hasta que sean retirados los cargos en caso se dude de ello. Bajo lo mencionado anteriormente es que se menciona que la presunción de inocencia en un proceso penal y que solo se le podrá considerar a priori, es decir que esta tendrá que actuar de a mano con el ordenamiento jurídico y que no se daría hasta que se condene a la persona por parte del juez encargado de tal modo que el principio quedaría desvirtuado (Muñoz & Vargas, 2017).

Por otro lado en relación con el delito de extinción de dominio; la presunción de inocencia como bien se señala anteriormente es aplicada en toda persona por cualquier delito cometido más no aun dentro de un tipo de proceso. Es por ello que hay autores quienes señalarían que a pesar de que la doctrina admite la existencia de la presunción de inocencia como un principio con vigencia en el proceso legal, debido a que para tipos de procesos hay aun disconformidades con respecto a lo que menciona este principio dentro de su contenido para aplicarse en la realidad (Pineda, 2012).

Cabe señalar que en los procesos de extinción de dominio no se encuentra regulada la presunción de inocencia, ya que en varios países los legisladores han coincidido que el proceso de extinción de dominio cuenta con principios distintos a los de un proceso penal, debido a la acción de extinción de dominio será una hecho real, pues aquí no se persigue a una sujeto, sino a los bienes los cuales se han dado por actividades ilegales o que se han desarrollado como herramientas para realizar los hechos ilícitos.

En tanto en Guatemala se menciona que debe tenerse siempre en cuenta que la presunción de inocencia es un elemento esencial y característico de un debido proceso y del derecho de defensa, pues a quien le corresponda tendrá que corroborar el origen de ilegalidad de los bienes debe ser al sujeto denunciante como característica de un sistema acusatorio que emplea el ordenamiento jurídico. Y que en la Ley de Extinción de Dominio no se menciona expresamente el principio de presunción de inocencia pues solo indica que se garantizara un debido proceso, ya que en este se tiene a diversos derechos fundamentales entre ellos la

presunción de inocencia e inclusive los referentes a la extinción de dominio, a pesar que no se especifique claramente (Flores, 2002).

1.3.1.7. Presunción en la pérdida de dominio

La pérdida del dominio se da cuando se presume que aquellos objetos, herramientas, efectos o ganancias son originados de la comisión de los hechos delictivos, del mismo modo cabe señalar que se le denomina presunción lícita, presunción de norma o del derecho, si la inferencia de lo conocido a lo desconocido lo realiza la ley, lo que significa que se encuentra establecida por el legislador y el magistrado, quienes serán las personas que tendrán que aceptarla cuando dentro del proceso se corrobore el hecho que se conoce, sin antes hacerse desarrollado un análisis del hecho (Neyra, 2010).

Por otro lado se dice que presunción legal podría darse de dos tipos la primera de derecho, es decir que no acepta prueba alguna opuesta teniendo el magistrado el compromiso de aceptar como verdad aquel hecho que se presumía pues luego de acreditarse como tal servirá como un precedente, por lo cual que cuando se aprueba el hecho inicial a la de presunción también se tendrá como verdad el hecho final sin que de ninguna manera se logre atacar en certeza, es decir que no se podrá de ninguna modo según la ley impugnar o demostrar la ausencia de un hecho presumido ya que no habrá manera alguna de impedir que se sustente que el hecho que se tiene como un precedente no exista o no sea el que la ley necesite. Y la segunda por el derecho en donde solo se tendrían en cuenta algunas como verdaderas hasta que se pueda demostrar todo lo contrario a ello, es decir que a pesar de que se pruebe el hecho inicial aun podrá existir la posibilidad de probar que el hecho sea falso (Cervantes, 2017).

Sin embargo, en el derecho la mayoría de las presunciones empleadas son del *iuris tantum* que significa por derecho, lo que quiere decir que esta ayuda a que se compruebe que aquel hecho o situación que se presume aparentemente sea falso, pues para que se dé *iuris et de iure* son casos excepcionales.

Cuando la presunción es referida a la pérdida de dominio, se deberá tener en cuenta los sucesos simples que tendrán que ser sustentado tales como: hechos básicos los cuales se trataría de documentación verdaderos que exteriorizan o muestran que aquel patrimonio

que se tendría fue adquirido de manera ilícita o sin ningún vínculo criminal; un hecho supuesto o aparente el cual se trata de un suceso que tiene que ser comprobado y se encuentra relacionado a los elementos existentes que conforman algunos de los tipos penales; y finalmente debe tenerse en cuenta el juicio de probabilidades el cual está relacionado con los dos primeros puntos mediante la cual se relacione las reglas del criterio de la persona en donde se pueda explicar el razonamiento o la existencia de un delito previsto en la ley y además sobre la procedencia de los bienes todo ello vinculada al principio de normalidad (Pineda, 2012).

Por tanto es bastante difícil, que se crea que quien está vinculado a un hecho de extinción de dominio y opuesto a lo que se realiza en un proceso se le considere como comprador o negociador de los patrimonios de procedencia ilegal, hasta que no se demuestre que son legales, se seguirá considerando ilícitos vulnerando de este modo el principio de constitucionalidad de inocencia más aún que se le esté considerando la prueba en opuesto.

1.3.2. Delito de lavado de activos

1.3.2.1. El delito

El termino delito deriva del latín delinquere, que refiere a abandonar apartarse del camino correcto, o ir contrario a lo estipulado por la norma. En otras palabras es la acción y omisión la cual está castigada según la norma, asimismo dentro de la ley el delito puede ser doloso o culposo.

Desde un punto de vista estricto el delito es el comportamiento, acto o falta que se establece por la ley, además de ser antijurídica lo cual significa que va en contra de la norma, siendo culpable e indigno. Cabe señalar que el delito solo puede ser aquel comportamiento, que pertenezca al tipo penal, debido a que no hay delito sin tipo legal lo cual significa que bajo esta solo están aquellas acciones establecidas de manera clara en especies de delitos determinados por el derecho positivo como lo son el homicidio, el robo o la estafa (Castellanos, 2000).

El delito se encuentra estructurado por la tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad, los cuales son elementos que componen un hecho del delito, compuestos de una manera ordenada. Asimismo cuando un sujeto posee un comportamiento además cada uno de estos

establece un vínculo indispensable, típico y antijurídico se estará ante un acto injusto sin embargo el injusto no bastaría ya que para hacer responsable del delito se necesitara de una prueba para declarar responsable del hecho.

De otra parte el delito es señalado en aspectos positivos que son la actividad, tipicidad, antijuridicidad imputabilidad, culpabilidad, condicionalidad objetiva y punibilidad, mientras que por otra parte como aquellos aspectos negativos en los cuales se tiene a la falta de acción, ausencia de tipo, causa de justificación, imputabilidad, inculpabilidad o que es la falta de condición objetiva, es decir excusas absolutorias.

Mientras que refiere un autor como Garófalo, quien es un evangelista de la escuela positivista del derecho, quien denomina el delito como algo natural es decir que es una acción de índole moral, que altera y rompe el orden ético de una comunidad en un momento establecido, pero además también es denominada como un comportamiento que va en contra del gobierno, que atenta contra este el cual es delegado de preservar el orden y la paz estatal, por lo que para que se pueda dar ello es necesario que los comportamientos que afectan a esta sean tipificados en la norma de manera concisa y clara contemplando el delito como las instancias y las instituciones que intervienen cuando juzgan a quien realizan el delito (López, 2012).

1.3.2.2. El delito de lavado de activo

El delito de lavado de activos o también denominado como blanqueo de capitales, lavado de dinero, lavado de bienes, reciclaje de dinero, entre otras que se le podría llamar al ilícito penal, basada en un único sentido; debido a que reside en el proceso de ocultar un dinero que se obtuvo de una manera ilícita y lo siguientes hechos para fingir cual fue su procedencia y ser pasado como dinero legal (Santisteban, 2017).

Otro concepto que se tiene es la transformación de los bienes cuya procedencia es ilegal, teniendo como objetivo es poder brindarle a esos bienes la simulación de legalidad; también se podría decir que es aquella operación mediante la cual el dinero que se dio de manera ilegal es invertido, sustituido o transformado al recinto económico y financiero legal, agregándose a cualquier rubro de negocio como si aquel dinero se obtuviera de manera lícita. Es además la acción u omisión a través de la cual se pretende brindar apariencia de

legitimidad a los bienes que se tuvieron por la comisión de delitos con el objetivo de reintegrarlos al circuito económico según ley para que se pierda cualquier conexión con su verdadera procedencia (Gálvez, 2014).

Es aquel conjunto de realizaciones comerciales o económicas que procuran la incorporación al PBI de cada país, sea de manera momentánea o permanente, tanto de los recursos, bienes y servicios que se ocasionen o están vinculados con negocios de gran o pequeña escala del tráfico ilícito de estupefacientes. Asimismo una de las características que posee esta, es que es materializado y se realiza viendo siempre todas las formalidades y procedimientos comunes que raras veces son pedidos por cualquier empresa jurídica o financiera, y otra característica sería que dentro de los actos de lavados de activo solo intervienen como intervienen como autores sujetos que no tienen vínculo alguno, a los hechos generados del capital o bienes ilegales, cabe señalar que el agente no deber estar vinculado de manera directa o por terceras personas con la realización de los hechos ilegales de las drogas los cuales darían el capital ilegítimo.

En nuestra normativa del Código Penal Peruano refiere que el lavado de activo según el Artículo 46-A Constituye un agravante para el sujeto activo es decir que será el Juez quien podrá aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal establecido por el delito que se pudiese haber cometido. Puede decirse que en el Código penal no se incorporaron en sus artículos disposiciones referidas únicamente a la criminalización del lavado de dinero.

Sin embargo se ha previsto una Ley N°27765, Ley Penal contra el lavado de activos, en la cual menciona que aquel que convierte o realiza transacción alguna de dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con el objetivo de que se pueda evitar la identificación de su procedencia, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de su libertad.

1.3.2.3. La prueba en el lavado de activos

El delito de lavado de activos es una actividad meramente compleja, por su carácter mutable y extraterritorial, es decir, es una práctica ilegal que se encuentra en constante cambio y evolución, mismo que dificulta su investigación. En tal sentido es que, en esta clase de

delitos la actividad probatoria, a través de la tradicional prueba directa, presenta rigurosas limitaciones.

En tal sentido, es que para probar el conocimiento de la ilicitud de los activos objeto del delito se recurre al uso de la prueba indiciaria. Así, la prueba indiciaria viene siendo considerada la prueba más idónea para demostrar las actividades ilícitas en el delito de lavado de activos. Pues, al ser el delito de lavado de activos uno de naturaleza compleja, resulta muy complejo y dificultoso demostrar el delito por prueba directa, y es precisamente por esto que se recomienda la utilización de la “prueba indiciaria.

La prueba indiciaria se construye sobre la base de una deducción lógica, misma donde determinados hechos indirectos que ya fueron probados se unen a una conclusión unívoca y necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del proceso penal en principios. Así, es considerada la prueba indiciaria, una prueba indirecta de los hechos centrales que se desean probar, pero no por eso se debe decir que la misma carece de fuerza probatoria para sustentar una sentencia condenatoria; por lo que, al contrario, resulta un medio de suma importancia para el juez cuando los hechos juzgados no pueden ser probados por elementos de prueba directos o por pruebas sustentadas en los conocimientos técnicos o científicos (Curi, 2018).

En tal sentido, la prueba indiciaria tiene como elemento fundamental el indicio, mismo que aparece como fuente de prueba y luego se transforma en medio de prueba. De tal manera que, el indicio es un hecho acreditado que, a través de la deducción o “inferencia lógica” puede llevarnos al conocimiento de otro hecho, se transforma en medio de prueba, luego de pasar por un desarrollo lógico mediante el cual se puede inferir el descubrimiento de otro hecho, es decir, recién en este momento estaremos frente a una prueba indiciaria.

Bajo esta perspectiva, el indicio, si bien es cierto constituye fuente de prueba, al considerársele como tal, todavía no puede calificársele como un medio de prueba. Para que sea entonces considerado como medio de prueba, este debe ser sometido a un raciocinio inferencial, mismo que haga factible llegar a una conclusión y un aporte de conocimientos

sobre el objeto de la prueba, y justamente aquí cuando se habla de prueba indiciaria (medio de prueba).

De acuerdo a lo expuesto, cabe señalar que para la acreditación de los elementos objetivos del delito de lavado de activos (entre estos, el delito fuente) se debe utilizar necesariamente la prueba indiciaria, puesto que, en delitos vinculados al crimen organizado como es el caso de dicho delito, la prueba basada en indicios es una herramienta bastante útil para suplir las carencias de la prueba directa. En tanto que, la existencia de los elementos del tipo del lavado de activos, esencialmente el delito fuente, tendrá que ser inferida en base a un razonamiento de inferencia lógica, que permita formar conclusiones a partir de premisas determinadas, de los hechos externos y objetivos que ya han sido comprobados (Mendoza, 2004).

1.3.2.4. Prejuzgamiento en el lavado de activos

El prejuzgamiento es una de las conductas más frecuentes en la realidad social, lo cual se observa con la difusión que realizan los medios de comunicación, informaciones que bien pueden provenir de fuentes informales, y en el caso del delito de activos se ve más envuelto ello por encontrarse involucrados temas de política. Todo ello conlleva a que los Jueces formen una opinión premeditada, sin la actuación de los medios probatorios.

Según se registra en la doctrina, esta figura no tiene una regulación en la legislación nacional, de manera que en la doctrina se considera como la realización de una declaración con nivel de certeza, de manera que se podría decir que las medidas cautelares no forman o constituyen el prejuzgamiento. Esta figura afecta de forma irreversible la presunción de inocencia y la legítima defensa (Jiménez, 2005).

Dicho así se entiende al prejuzgamiento a aquellas medidas que se dictan al investigado antes de que este inicie su proceso, y durante este, vulnerando así los derechos anteriormente mencionados.

La causal de prejuzgamiento solo se configura por la emisión de opiniones intempestivas respecto de las cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, pero aquella no existe si el juez se halla en la necesidad de emitir pronunciamiento. Así, las consideraciones efectuadas por los magistrados en la debida oportunidad procesal, sobre los

puntos sometidos a su conocimiento, no importan prejuizgamiento, toda vez que no se trata de una opinión anticipada, sino directa y claramente del cumplimiento del deber de proveer a las cuestiones pendientes.

1.3.3. Legislación comparada

Costa Rica

El país Costarricense a través del proyecto de Ley de Extinción de Dominio, busca establecer una norma en concreto que se ocupe de reglamentar la figura de la extinción del dominio, las actividades ilícitas que pueden dar origen a la aplicación de esta figura y sus causales pertinentes. De esta manera la extinción del dominio se dirige hacia la incautación de capitales cuya procedencia sea de la macro-criminalidad o que son utilizados por ella. En tal sentido dicho proyecto, tiene por objeto complementar el conjunto de medidas institucionales y legales que ya han sido previamente adoptadas por la legislación en contra de personas físicas o jurídicas que han integrado a su patrimonio bienes o derechos cuyo origen proviene de actividades ilícitas y criminales o que están destinados a tales.

Colombia

El código de extinción de dominio aprobado por la ley N° 1708 del 2014 dispone en su artículo 15° que la extinción de dominio es un resultado patrimonial que se origina a causa de la práctica de conductas ilícitas y que consiste en atribuírsele a la titularidad de los bienes a los que el código alude, al estado sin darse de por medio contraprestación ni compensación alguna a favor del afectado. Así pues, regula más adelante en su artículo 16° que los bienes que pueden ser materia de extinción de dominio en la legislación colombiana son los siguientes: aquellos que provengan directa o indirectamente de alguna actividad ilícita; aquellos que sean objeto material de dicha actividad; aquellos que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas; aquellos que integren un aumento patrimonial que esté debidamente justificado; aquellos que de alguna u otra manera hayan sido usados como medio para la perpetración de actividades ilícitas; aquellos de los cuales se manifieste que serán utilizados para la ejecución de alguna actividad ilícita; aquellos que representen ingresos, rentas, frutos, ganancias u otros beneficios consecuencias de los anteriores bienes;

aquellas que tengan origen lícito pero que son usados para el ocultamiento de otros de origen ilícito; aquellos de origen lícito, mezclados material o jurídicamente con bienes de origen ilícito; y entre otros que esta ley regula.

Guatemala

La Ley de Extinción de Dominio, aprobada por el Decreto 55-2010, establece de manera expresa en su artículo N° 02 que la extinción de dominio es la pérdida de los bienes mencionados en esta ley, cuyo dominio pasaría a favor del Estado, cualquiera que sea su naturaleza y clase, mismo que no implica una contraprestación o compensación a favor del titular de dichos bienes. Asimismo dispone que se entenderán por actividades ilícitas, las siguientes: entre otras, lavado de dinero u otros activos, ingreso ilegal de personas, financiamiento del terrorismo y trasiego de dinero, La defraudación aduanera y el contrabando aduanero, asociación ilícita, peculado, malversación, cooperación en la evasión.

Argentina

A través de la expedición del Decreto N° 62/2019, Argentina es otro de los países que se suma a la regulación de esta figura, la extinción del dominio. Así pues, este Decreto se sustenta en ser una herramienta cuyo objeto es extinguir el derecho sobre bienes cuya procedencia sea ilícita, ya sea, por efecto de actos de corrupción o crimen organizado. Así también mediante esta norma, se le atribuye al Ministerio Público Fiscal, la facultad de promover la actuación de la Justicia en defensa de los intereses generales de la sociedad, así pues, de instrumentos legales que sean idóneos para lograr la intervención del Estado con el propósito de obtener la extinción del dominio a su favor del dinero, cosas, bienes, derechos u otros activos, ganancia, provecho directo o indirecto que haya sido adquirido indebidamente, generando un enriquecimiento sin causa lícita. Es decir, se busca a través de esta norma, la extinción del dominio de parte o todo un patrimonio que ha sido constituido por causa ilícita.

México

El Texto vigente de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, es una norma a través de la cual el Estado Mexicano busca regular la extinción de dominio de bienes a su favor y así también su respectivo procedimiento. De tal manera es que, dispone en su artículo 7° que se faculta la acción de extinción de dominio cuyo ejercicio será factible sobre aquellos bienes de carácter patrimonial que no pueden acreditar una naturaleza legítima, así tenemos, aquellos bienes que sean instrumento, objeto o producto de actividades ilícitas. Esta acción, se ejercerá mediante un proceso jurisdiccional de naturaleza civil y le compete al Ministerio Público. Así también se resalta que este es un proceso autónomo, independiente de aquellos de naturaleza penal que se hayan iniciado con anterioridad.

1.4. Formulación del Problema

¿La extinción de dominio se constituye un prejuzgamiento en el delito de lavado de activos en Lima?

1.5. Justificación e importancia del estudio

La presente investigación es importante socialmente porque en medio del fin de la extinción del dominio se encuentran derechos fundamentales del demandado como la presunción de inocencia, en tanto que el abordaje permitirá establecer lineamientos para una mejor aplicación de la figura.

Teóricamente es muy importante ya que es una figura novedosa de acuerdo a sus cambios, donde impera su aplicación como regla; sirviendo esta investigación como biografía para otros investigadores.

1.6. Hipótesis

La extinción de dominio se constituye un prejuzgamiento en el delito de lavado de activos en Lima al establecer la existencia de una actividad ilícita antes de una sentencia penal

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo General

Determinar si la extinción de dominio se constituye en un prejuzgamiento en el delito de lavado de activos en Lima.

1.7.2. Objetivos Específicos

II. MATERIAL Y MÉTODO

2.1. Tipo y Diseño de Investigación

La presente investigación es de tipo cuantitativa descriptiva, debido a las magnitudes numéricas que median para alcanzar los fines del estudio. Es descriptiva por cuanto se explican las particularidades de cada una de las variables y por consecuencia explicar el objeto del estudio.

El diseño es de tipo no experimental por cuanto debido a que no existe manipulación de variables, y se analiza el objeto de estudio conforme a su estado natural.

2.2. Población y Muestra

La población es el conjunto o el universo de las unidades de estudio sobre lo que se está investigando, mientras que la muestra se refiere a un subconjunto de la muestra.

Para esta investigación se propuso como muestra a través de la técnica no probabilística por conveniencia, a 240 abogados, 4 fiscales y 3 jueces; ya que conocer la población total en lima fue un poco difícil de acceder.

2.3. Variables, Operacionalización

VARIABLE	DIMENSIÓN	INDICADORES	TÉCNICA
VARIABLE INDEPENDIENTE: Extinción de dominio	Indicios concurrentes	Indicios que indican que el bien proviene de un hecho ilícito	Encuesta (Cuestionario)
	Demostración de la procedencia lícita	Responsabilidad del demandado para probar la procedencia lícita del bien	
	Traslado de la titularidad del bien a la esfera del	Perdida del dominio	
VARIABLE DEPENDIENTE:			

Prejuzgamiento en el delito de lavado de activos en Lima	Deducción de responsabilidad antes de la sentencia penal	Deducción de responsabilidad antes de la sentencia penal	
--	--	--	--

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

En la presente investigación se ha tomado en cuenta las siguientes técnicas como herramientas para lograr los fines de la investigación.

a. Técnica documental: Se utilizará el fichaje para recoger información de documentos, libros, normas, jurisprudencia y expedientes; entre ellas, las de tipo bibliográfica, de resumen, textuales, y de comentario.

b. Técnicas de campo: En cuanto a técnicas de recolección de datos de campo se utilizará entrevistas estructuradas que conlleve a obtener datos objetivos relativos el objeto de estudio, y cuestionario cerrado que permita obtener datos del objeto del problema y que puedan ayudar a su solución.

Validez y confiabilidad

Para fines de esta investigación, en cuanto refiere a la validación y confiabilidad dependerá de la revisión de investigaciones anteriores y del juicio del investigador que por su propia actividad se encuentra relacionado con el objeto de estudio.

2.5. Procedimientos de análisis de datos

En cuanto refiere a aquellos datos que han sido obtenidos con la técnica de campo serán procesados con el programa SPSS, mismos que se presentarán mediante tablas y figuras, los que posteriormente serán discutidos con las diferentes teorías y estudios previos registrados. La discusión de los resultados permitirá desarrollar las conclusiones y recomendaciones direccionadas a mitigar la problemática, propósito de la presente investigación.

2.6. Aspectos éticos

Para esta investigación se ha hecho uso de dos criterios éticos que han servido para cumplir con el propósito del estudio, y son los siguientes:

La confidencialidad: Se hará prevalecer el anonimato, por su importancia para la aplicación del cuestionario y la entrevista, que a la vez permita obtener datos objetivos para el mejor cumplimiento del objeto de la investigación.

Neutralidad: Con este criterio se busca asegurar que los resultados de la investigación no estarán inclinados por los intereses del investigador.

2.7. Criterios de Rigor científico

En cuanto a los criterios de rigor científico, se utilizaron los siguientes:

Valor de la verdad: Con este criterio se busca demostrar la verdad que se recogerá de los datos obtenidos en comparación con la realidad analizada.

Objetividad-coherencia: a través de este criterio se ha buscado lograr una relación lógica y razonable entre cada aspecto de la investigación.

III. RESULTADOS

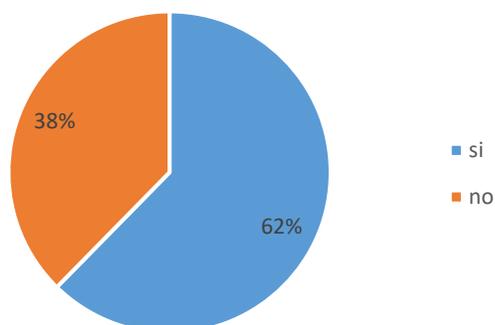
3.1. Tablas y Figuras

Tabla 01: Considera que en los procesos de extinción de dominio el Fiscal ofrece principalmente indicios concurrentes para sostener su pretensión

	Frecuencia	Porcentaje
si	154	62,3
no	93	37,7
Total	247	100,0

Fuente: Propia del autor

Figura 01



Interpretación:

Con respecto a la interrogante considera que en los procesos de extinción de dominio el Fiscal ofrece principalmente indicios concurrentes para sostener su pretensión, del total de 247 encuestados se obtuvo como respuesta que un 62% indicó que si ante tal premisa, mientras que el porcentaje del 38% indicó que no ante la premisa consultada.

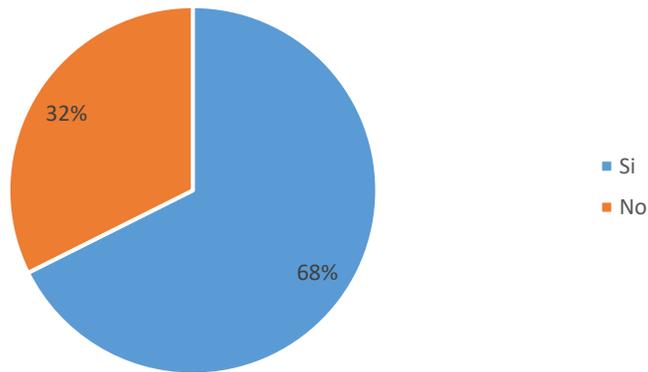
Fuente: cuestionario 01

Tabla 02: *Considera que en los procesos de extinción de dominio la responsabilidad del demandado para probar la procedencia lícita del bien se ve afectada por la celeridad del proceso.*

	Frecuencia	Porcentaje
Si	167	67,6
No	80	32,4
Total	247	100,0

Fuente: Propia del autor

Figura 02



Interpretación:

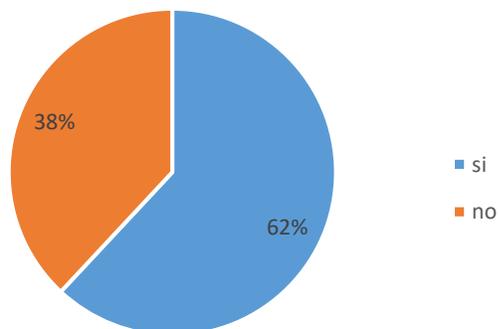
De los 247 a quienes se les ha consultado considera que en los procesos de extinción de dominio la responsabilidad del demandado para probar la procedencia lícita del bien se ve afectada por la celeridad del proceso, las respuestas obtenidas fueron un 68% indicando que si con respecto a la interrogante mientras que un 32% precisó lo contrario ante la interrogante consultada.

Tabla 03: Considera que en los procesos de extinción de dominio es una figura que repercute negativamente en un país donde impera la informalidad en la adquisición de bienes.

	Frecuencia	Porcentaje
si	153	61,9
no	94	38,1
Total	247	100,0

Fuente: Propia del autor

Figura 03



Interpretación:

Con respecto a la interrogante considera que en los procesos de extinción de dominio es una figura que repercute negativamente en un país donde impera la informalidad en la adquisición de bienes, de lo cual de 247 encuestados se obtuvo un 62% quienes indicaron que si de acuerdo a la premisa consultada y un 38% indicó lo contrario a la premisa consultada.

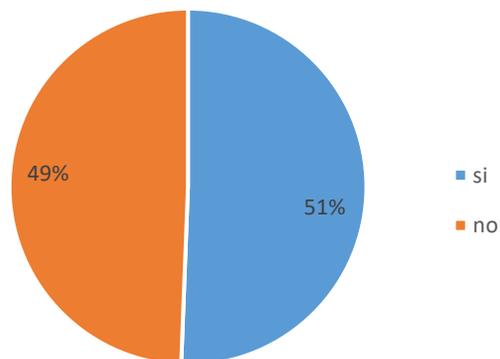
Fuente: cuestionario 01

Tabla N° 04: *Considera que en los procesos de extinción de dominio se vulnera el derecho a la contradicción o el derecho a la defensa.*

	Frecuencia	Porcentaje
si	125	50,6
no	122	49,4
Total	247	100,0

Fuente: Propia del autor

Figura 04



Interpretación:

Del total de los 247 encuestados a quienes se le ha consultado considera que en los procesos de extinción de dominio se vulnera el derecho a la contradicción o el derecho a la defensa, y frente a ello las respuestas obtenidas fueron en un 51% quienes mencionaron que si con respecto a la premisa y un 49% indicó no con respecto a la premisa preguntada.

Tabla 05: Considera que los procesos de extinción de dominio generalmente la sentencia se sustenta en indicios concurrentes.

	Frecuencia	Porcentaje
si	172	69,6
no	75	30,4
Total	247	100,0

Fuente: Propia del autor

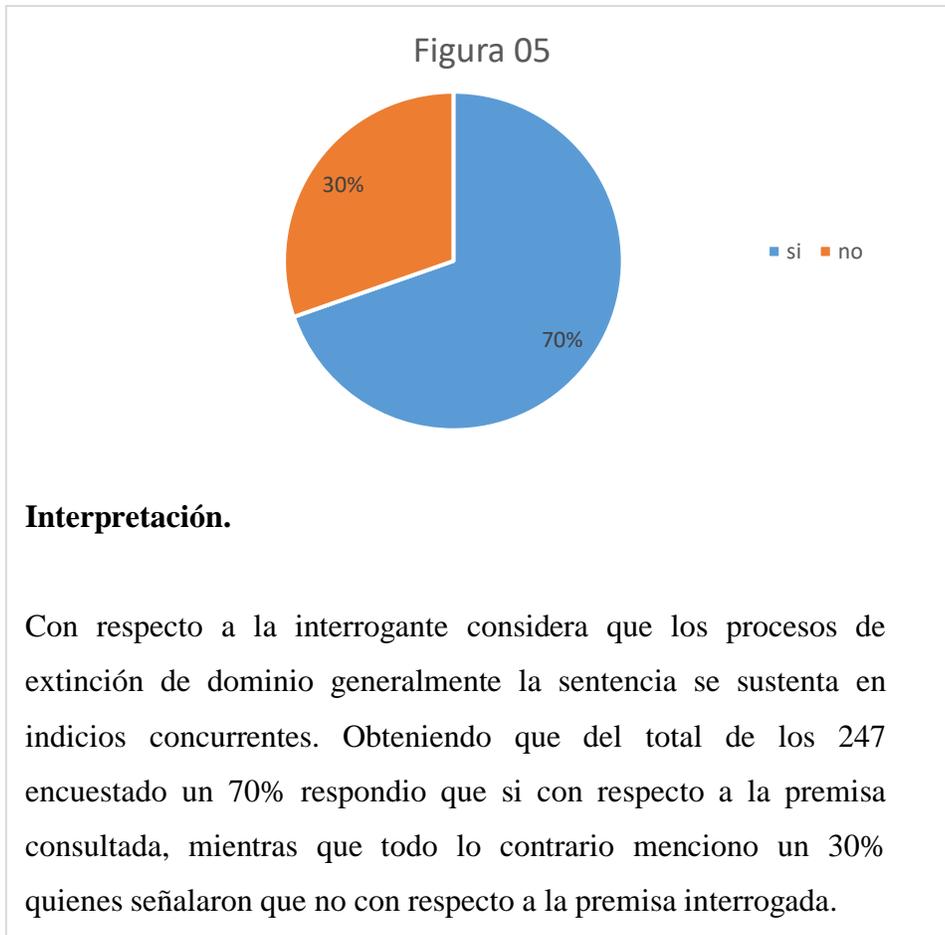


Tabla 06: Considera que los procesos de extinción de dominio terminan con una sentencia adversa al demandado por no poder acreditar la procedencia licita del bien dentro del plazo

	Frecuencia	Porcentaje
si	153	61,9
no	94	38,1
Total	247	100,0

Fuente: Propia del autor

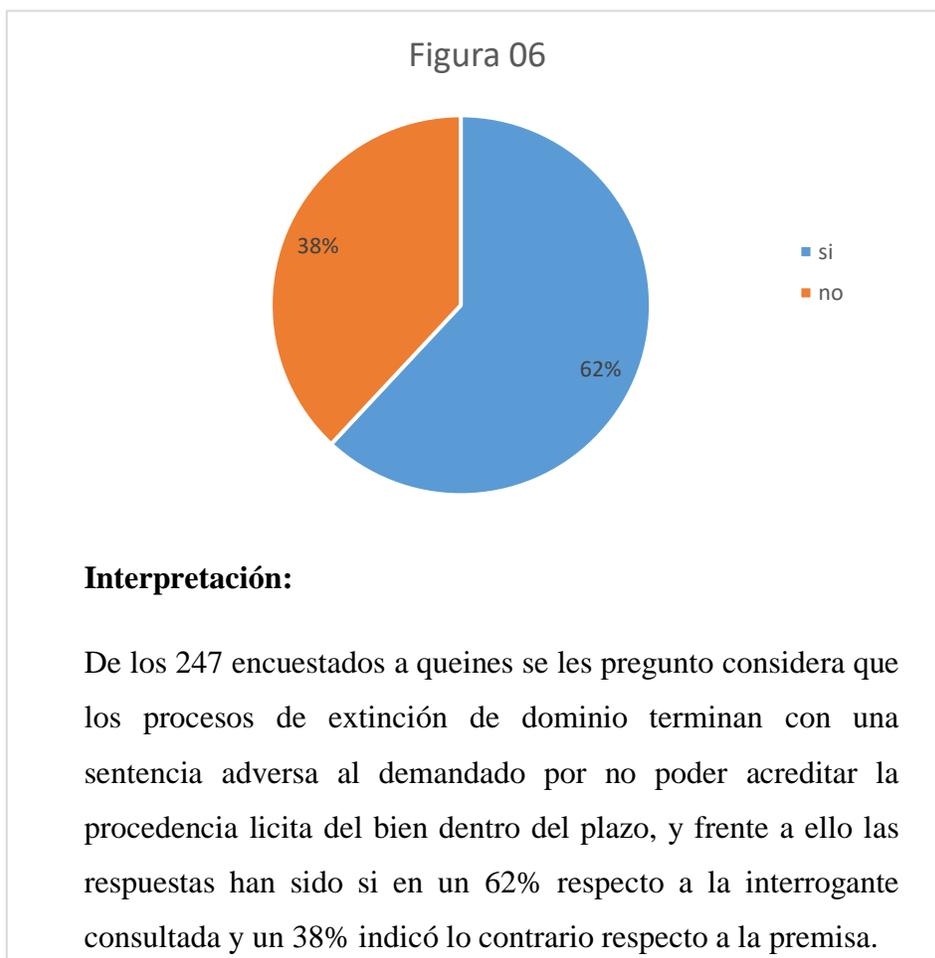


Tabla 07: Considera que en los procesos de extinción de dominio no se ha tenido en cuenta la presunción de inocencia.

	Frecuencia	Porcentaje
si	162	65,6
no	85	34,4
Total	247	100,0

Fuente: Propia del autor

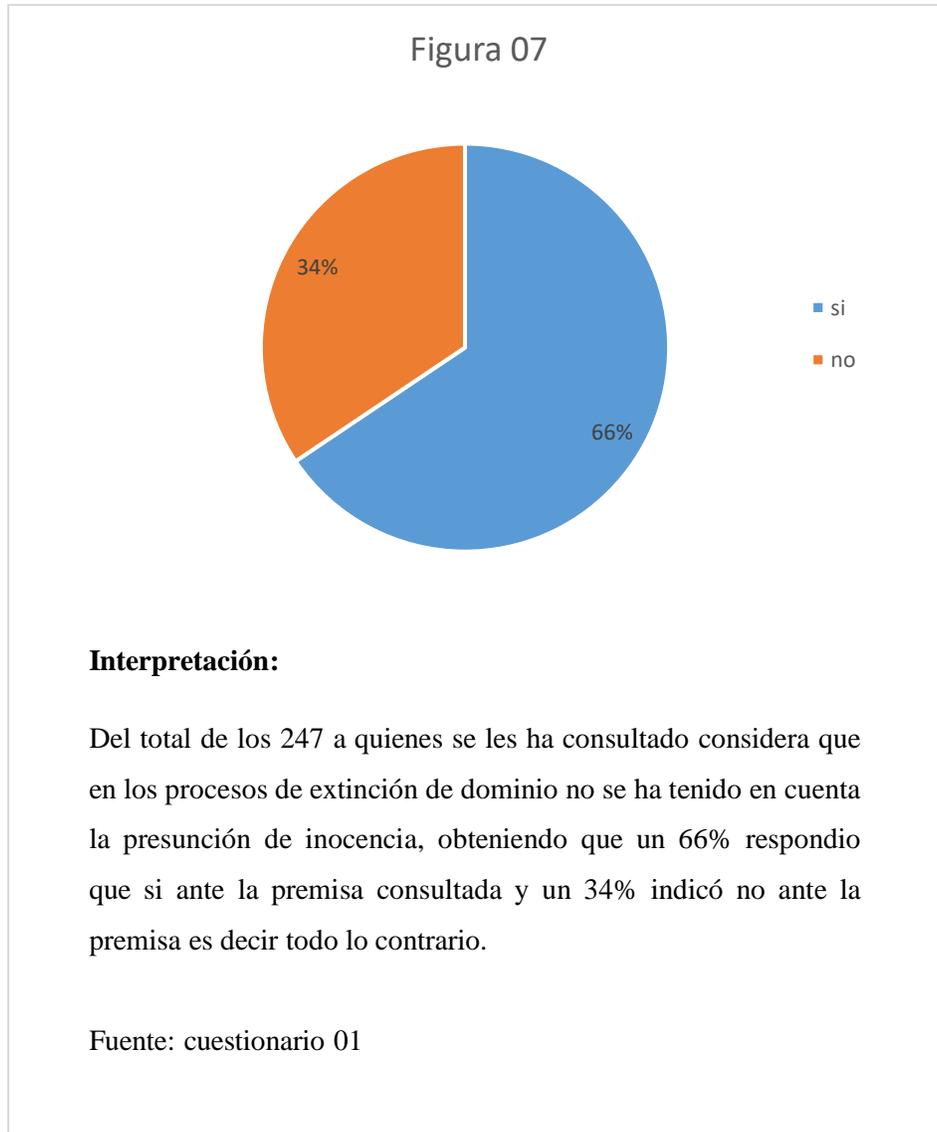


Tabla 8: Considera que en los procesos de extinción de dominio por las implicancias de este proceso se afecta el derecho a la presunción del demandado.

	Frecuencia	Porcentaje
si	145	58,7
no	102	41,3
Total	247	100,0

Fuente: Propia del autor

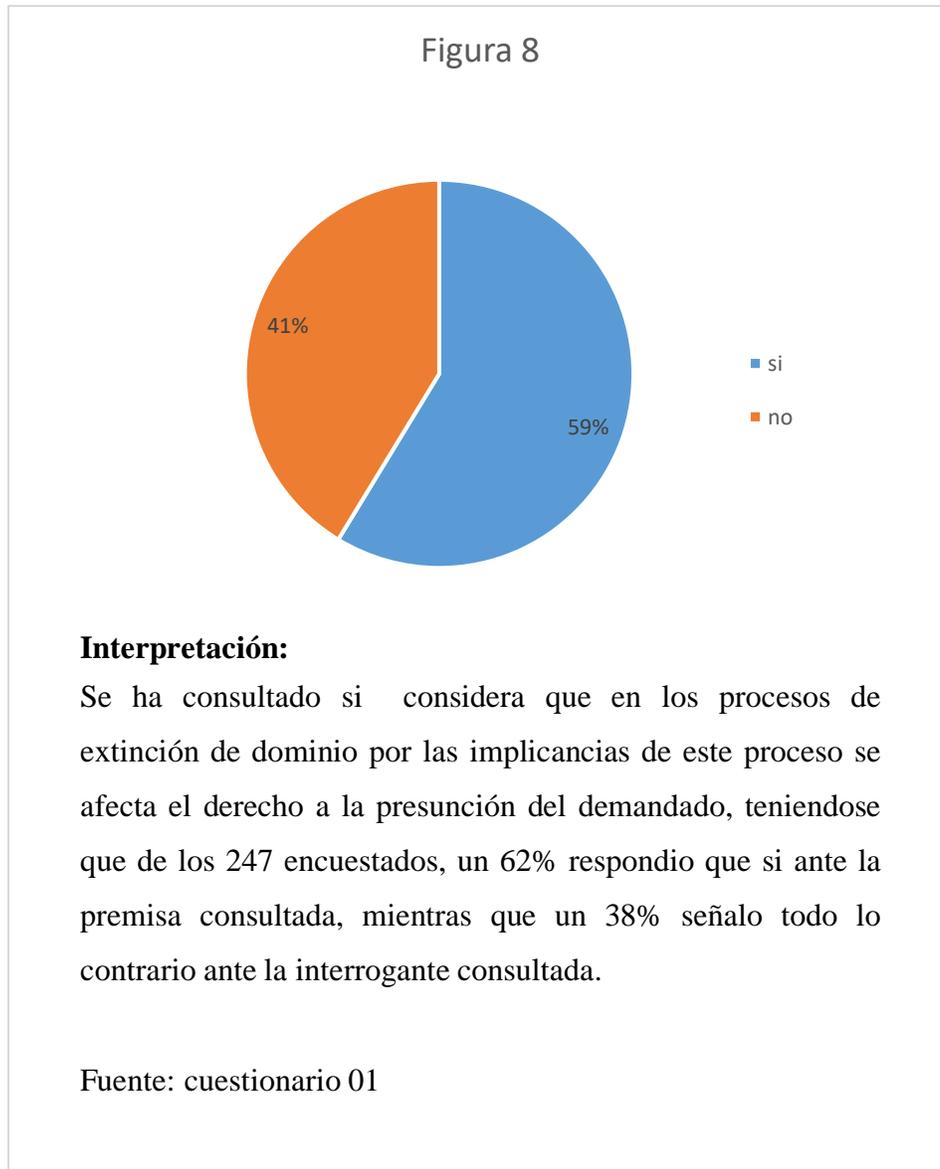


Tabla N°9: Considera que el proceso de lavado de activos impera la prueba indiciaria para declarar la responsabilidad penal del imputado.

	Frecuencia	Porcentaje
si	125	50,6
no	122	49,4
Total	247	100,0

Fuente: Propia del autor

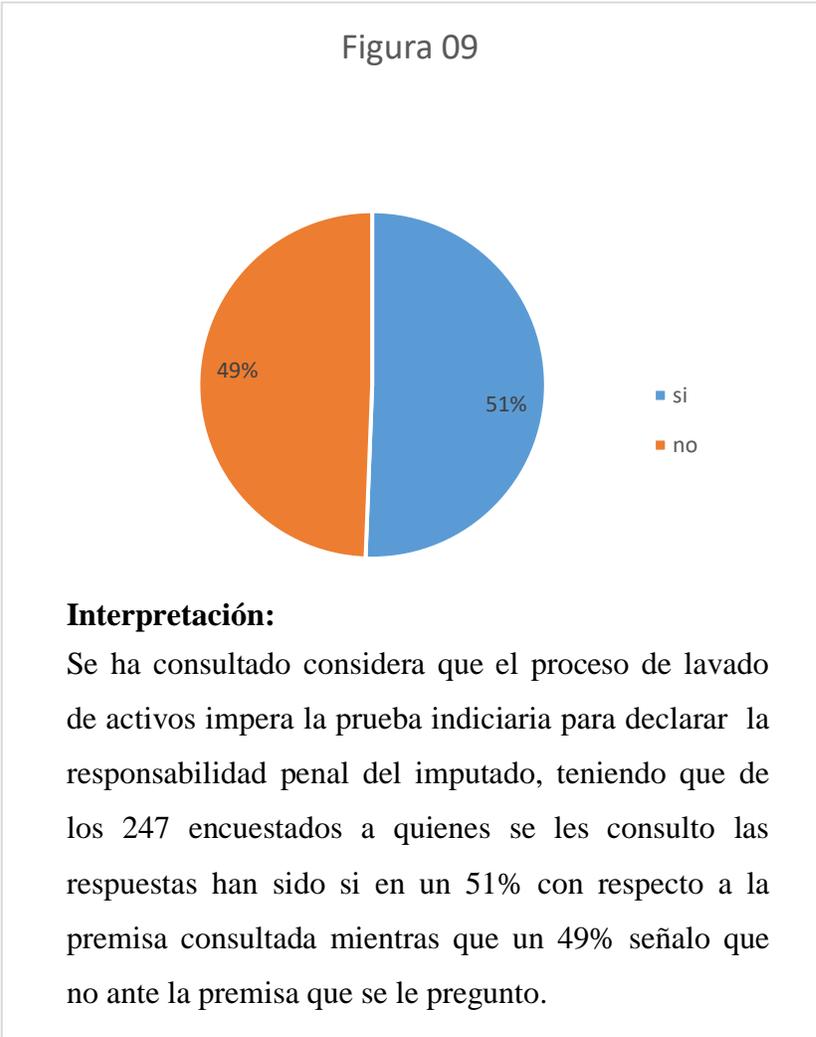


Tabla 10: Considera que la declaración de extinción de dominio se constituye una declaración de responsabilidad penal antes que se dicte la sentencia en el proceso penal.

	Frecuencia	Porcentaje
si	168	68,0
no	79	32,0
Total	247	100,0

Fuente: Propia del autor

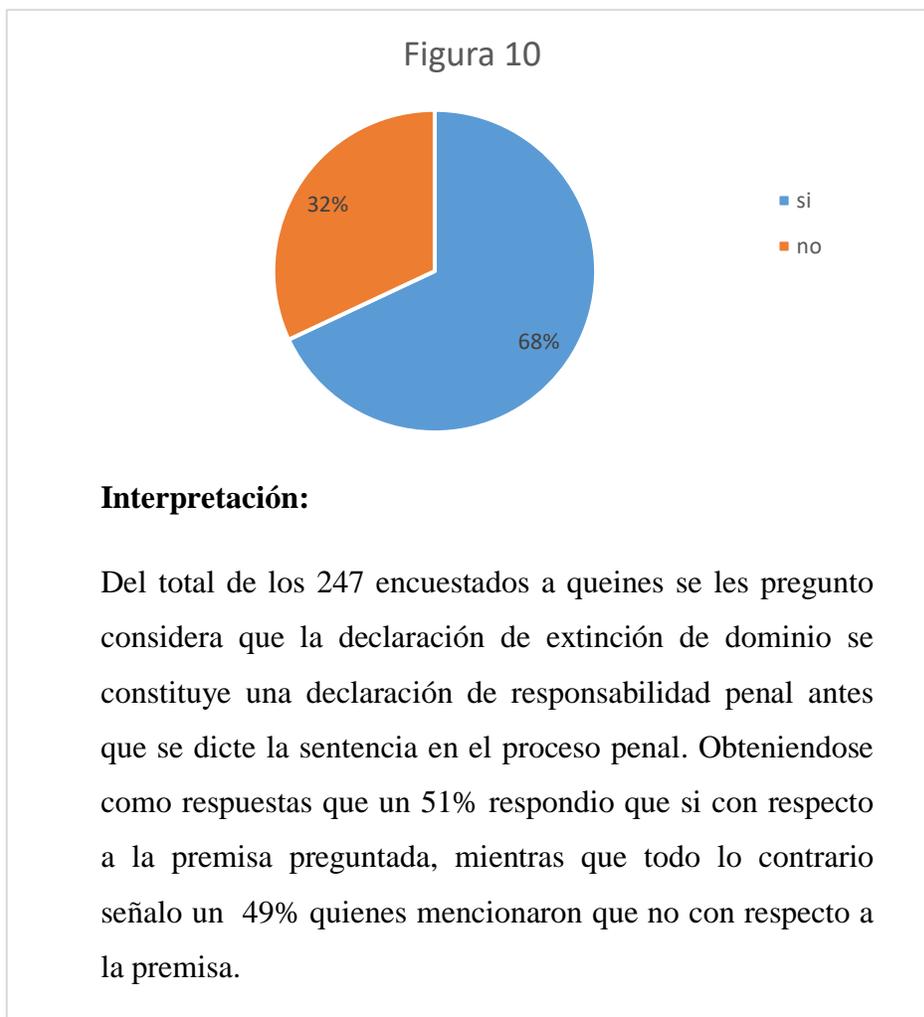
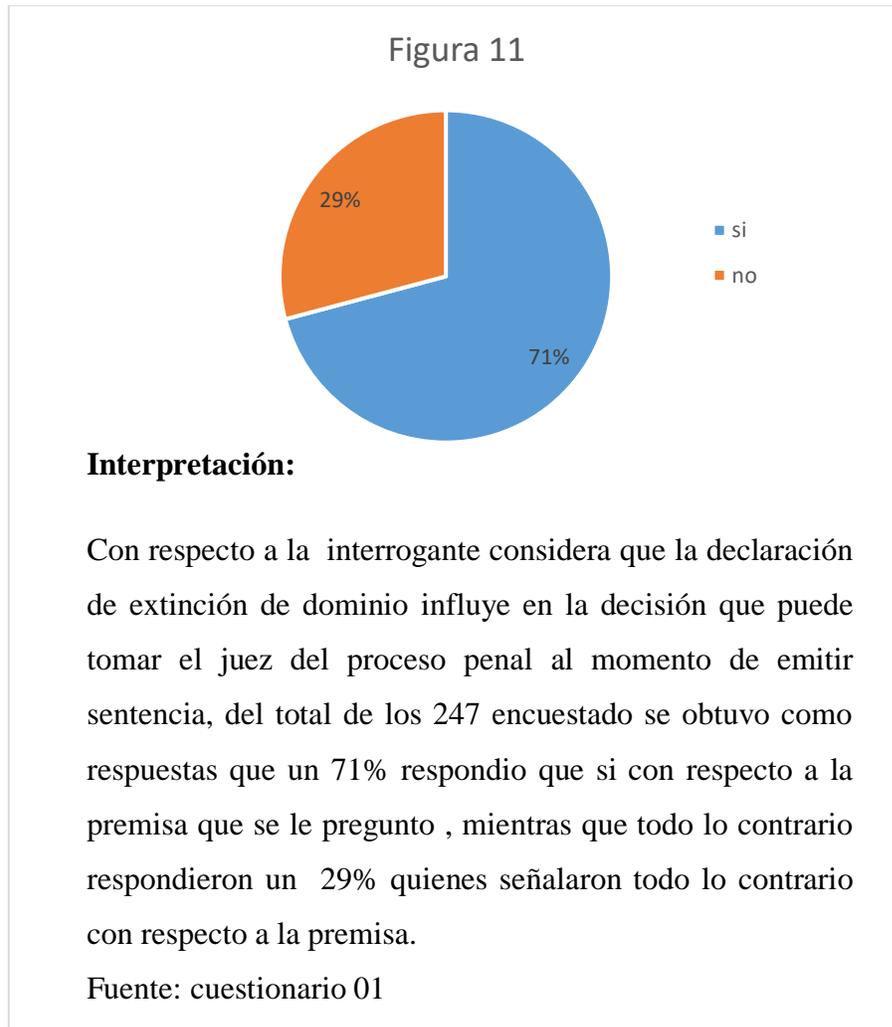


Tabla 11: Considera que la declaración de extinción de dominio influye en la decisión que puede tomar el juez del proceso penal al momento de emitir sentencia.

	Frecuencia	Porcentaje
si	175	70,9
no	72	29,1
Total	247	100,0

Fuente: Propia del autor



3.2. Discusión de los resultados

Nader (2019) en su artículo denominado “Penas y extinción de dominio” concluyo esta figura está dentro del campo de la política de persecución criminal, cuyo fin es de perseguir

a quienes cometen actos criminales, de manera que instituciones u organismos internacionales han respaldado la aplicación de la extinción de dominio. Sin embargo, en su análisis del autor precisa que esta figura si bien es cierto se justifica en cuanto a su finalidad, es preciso mencionar que puede llegar a generar afectaciones a terceros ajenos a la actuación criminal, como también afectar a quienes son víctimas de persecuciones políticas, puesto que en la ejecución de estos procesos no se han prestado las garantías necesarias que aseguren la protección de los derechos fundamentales que tiene toda persona. Con esta figura el actor criminal padece la pérdida de la propiedad sobre todos aquellos bienes que han provenido de tal acto ilícito.

Santander (2018) también en su investigación denominada “Naturaleza jurídica de la extinción de dominio: fundamentos de las causales extintivas”, preciso que es una figura propia del derecho penal, la cual está dando resultados efectivos en cuanto a la finalidad que persigue. Agrega además que esta figura es una forma de decomiso penal, ya que los bienes son provenientes de actividades ilícitas, en otras palabras, esta figura solo adopta una de las formas de decomiso de bienes, pero que ello a su vez tiene repercusiones directas en algunos derechos, como por ejemplo la presunción de inocencia, el indubio pro reo, así también la favorabilidad penal, como también otras afectaciones que bien pueden surgir al respecto. Sugiere necesario la implementación de una normativa que reglamente los lineamientos para la estructura y fijación de los bienes, ya que ello permitirá que la figura de la extinción de dominio no resulte arbitraria en su aplicación, lo cual garantizará el pleno respeto de los derechos y por consecuencia no habrá errores judiciales.

Mientras que, Vargas (2017) en un estudio denominado “La extinción de dominio: una aproximación desde los derechos fundamentales”, concluyó que si bien es cierto es una figura jurídica que tiene o persigue fines válidos, hay que tomar en cuenta que para la recuperación de los activos de la criminalidad deben tomarse en cuenta o deberá garantizarse la aplicación de una norma dentro de los estándares o principios constitucionales. La esencia de la extinción del dominio está en perseguir la recuperación de los bienes que proceden de delitos contra la administración pública, de modo que funciona como una estrategia de política criminal que busca luchar contra la delincuencia organizada. Sin embargo, el hecho de tratarse una delincuencia de ese tipo, es que resulta

en la práctica un tanto difícil para la administración de justicia demostrar el vínculo existente entre los bienes y el autor de ilícito penal, debido a que estos últimos por lo general se encuentran a nombre de terceros, o lo que se conoce comúnmente como testaferros.

Paz (2019) agrega en su investigación de pregrado titulada “presunción de inocencia y subasta de bienes muebles de la persona procesada antes de dictarse sentencia”, que cuando se realiza la subasta de los bienes muebles de una persona sentenciada, se trasgrede su derecho de presunción de inocencia, así como el derecho a la propiedad, lo que conlleva a decir que hay una afectación de bienes fundamentales o derechos constitucionales como se les conoce. Si bien es cierto, la figura de subasta significa que se cubrirá un costo mínimo por ese bien, hay que pensar que el Estado al garantizar el derecho a la propiedad, deberá también proteger tal derecho, y por consecuencia no resulte afectados, más a un tomando en cuenta que el investigado se encuentra en una situación donde se le ve quebrantado otra serie de derechos conexos.

Ahondando más en el tema, Borja, Reyes y Villalta (2019) en un estudio denominado “La garantía del debido proceso en relación a la presunción de inocencia en la aplicación de la ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita”, señalaron que esta figura adolece de ciertos vacíos en la norma que lo regula, teniendo en cuenta que hay una afectación al principio de independencia y exclusividad. Indica como sugerencia deberán tomarse en cuenta ciertos procedimientos los cuales deben estar normados a fin de se garantice el debido proceso al investigado, y por lo tanto haya una mayor seguridad jurídica en el país, lo cual se puede lograr garantizando principios como lo es el principio de contradicción, principio de buena fe y el principio de tutela judicial. Finalmente agrega como recomendación que la Corte Suprema de Justicia y Asamblea Legislativa deberá de gestionar la creación de un Fondo o Programa de acumulación que contribuya a las instituciones quienes tengan una relación directa con aquellos bienes que hayan sido incautados.

A su vez, Vásquez (2019) realizó una investigación denominada “La extinción de dominio. Apuntes de la reforma d 2019 a los artículos 22 y 73 constitucionales”, señaló que a través de esta figura el Estado puede tomar la posesión de aquellos bienes que pertenecen a particulares, pero que cuyo origen sea ilícito, pues su finalidad es esta contrarrestar la

criminalidad organizada, sin embargo, agrega que deben también prestarse las garantías necesarias para que quien considere que se le está violentando su derecho a la propiedad deberá de tener a su alcance las medidas leales que le permitan demostrar que dichos bienes no provienen de un patrimonio injustificado y por consecuencia acceder a una reparación por todas las afectaciones que este haya sufrido.

Por otro lado haciendo una revisión en la doctrina encontramos que es la pérdida de los derechos que se le otorgan a una persona sobre bienes los cuales se encuentran vinculados a delitos ilegales como la delincuencia organizada, el secuestro, la trata de personas entre otros delitos, a través de un proceso jurisdiccional y autónomo de un proceso legal, en otras palabras es aquella privación perentoria de los derechos que se tenga sobre un dominio o accesorios ilegales, obtenidos de manera criminal, a consecuencia de esto pasan a ser adquiridos a favor del gobierno (Pineda, 2012).

Además que entre los principios y criterios aplicables para la declaración de extinción de dominio están el principio de prevalencia, el principio de celeridad, y la carga de la prueba.

En la presente investigación se encontró con respecto a la interrogante considera que en los procesos de extinción de dominio el Fiscal ofrece principalmente indicios concurrentes para sostener su pretensión, del total de 247 encuestados se obtuvo como respuesta que un 62% indicó que sí; un 68% considera que en los procesos de extinción de dominio la responsabilidad del demandado para probar la procedencia lícita del bien se ve afectada por la celeridad del proceso; un 70% considera que los procesos de extinción de dominio generalmente la sentencia se sustenta en indicios concurrentes; un 66% considera que en los procesos de extinción de dominio no se ha tenido en cuenta la presunción de inocencia.

De allí que se puede desprender que la extinción de dominio es una figura que está dentro del campo criminal, cuyo fin es perseguir los bienes adquiridos a partir de actividades ilícitas, es un proceso autónomo donde la carga probatoria se invierte contra el demandado para probar la procedencia lícita del bien. Es un proceso donde no prevalece la presunción de inocencia, estando que en la carga de la prueba el fiscal para sostener su pretensión se sostiene en indicios concurrentes.

De otro lado encontramos que Briceño (2016) en su tesis titulada “Análisis Jurídico de la Prueba Indiciaria en el delito fuente como medio probatorio para el delito de lavado de activos en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1106”. Concluyó que en la investigación del delito de lavado de activos existe un problema en cuanto a la importancia de la valoración de los indicios como prueba indiciaria para sancionar el delito.

Mientras que Torres (2018) en su tesis denominada “La prueba indiciaria en el delito de lavado de activos” concluyó que siempre ha sido necesario recurrir a la prueba indiciaria para poder establecer la responsabilidad penal de los involucrados, de lo contrario es imposible que se sancione penalmente este injustos, ya que es un delito ejecutado donde las organizaciones criminales han perfeccionado su modo de actuar dejando la imposibilidad de obtener las pruebas indirectas. A través de la prueba indiciaria el juez haciendo uso de la sana crítica llega a sancionar a quienes cometene este delito, evitando la impunidad.

Además, Vélez (2014) en su tesis denominada “La prueba indiciaria en el delito de lavado de activos” también señaló que para determinar este delito, se prima la prueba indiciaria, siendo está la más idónea y útil para suplir las dificultades que se tiene para acceder a la prueba directa dentro de los procesos penales relacionados con este delito cometido a través de organizaciones criminales. Agrega que la prueba indiciaria es de gran importancia para este delito ya que es un delito que traspasa los límites nacionales, e incluso involucra paraísos fiscales donde no se puede acceder a ningún tipo de prueba.

En ésta investigación también se encontró que el 51% considera que el proceso de lavado de activos impera la prueba indiciaria para declarar la responsabilidad penal del imputado.

De allí que podemos decir que el delito de lavado de activo es uno de los más complejos para determinar la responsabilidad penal de los imputados; para evitar la impunidad nuestros administradores de justicia hacen uso de la prueba indiciaria conforme a la razonabilidad y la máxima experiencia, pero ello también implica que muchas veces no se pueda establecer la condena del imputado sea este porque es inocente o por falta de la concurrencia razonable de la prueba indiciaria para desvirtuar debidamente la presunción de inocencia.

Así mismo tenemos que, García y Otaño (2016) en un estudio “Análisis de la ley de lavado de activos y su relación con la ley de extinción de dominio para el decomiso civil de bienes ilícitos. Impacto en la República Dominicana”, han indicado que el lavado de activos continúa siendo uno de los delitos más frecuentes dentro de la administración pública, el cual requiere de medidas efectivas que ayuden a contrarrestar tal ilícito, y es que la figura de extinción de dominio resulta ser innovadora, y que además goza de protección de legislaciones internacionales donde muchos Estados tienen participación. Pero agrega que es necesario que este tipo de proceso debe llevarse paralelamente con uno que demuestre la responsabilidad penal del investigado, precisando que la extinción de dominio no es más que la posesión y adjudicación de tales bienes a favor del Estado, por ser la víctima directa de la actividad criminal que previamente se ha cometido.

Mientras que, Cedano (2018) en una investigación denominada “Aplicación y relación de la ley de extinción de dominio con el delito de lavado de activos en el Distrito Fiscal de Piura”, a través del cual ha precisado que esta figura es nueva en cuanto su aplicación en el país, tal es que a través de ella se viene ejecutando procesos de pérdida de dominio como un modo estratégico de contrarrestar criminalidad organizada, de modo que precisamente para aquellos casos de lavado de activos no se aplicó el proceso de extinción de dominio, cuando sí debió hacerse ya que en estos casos es donde hay bienes que deben ser recuperados, toda vez que la ejecución de ese delito afectó la economía del Estado. Agrega además que el delito de lavado de activos es una actividad ilícita que continúa incrementándose generando graves afectaciones a través de las inflaciones, lo que conlleva a la falta de estabilidad de la economía legal del Estado, y es que la realidad que se observa en el país es que ante el incremento de estos delitos estamos ante situaciones donde el Poder económico del Estado está en manos de funcionarios quienes han venido ultrajando la confianza de la sociedad.

Así, mismo Limodio, Garat, Caterina, Acevedo, y Cossari (2018) sostienen que la causal de prejuzgamiento solamente llega a configurarse cuando el juez emite opiniones intempestivas respecto de las cuestiones que aún se encuentran pendientes de resolver. Así, las consideraciones efectuadas por los magistrados en la debida oportunidad procesal, sobre los puntos sometidos a su conocimiento, no importan prejuzgamiento, toda vez que no se

trata de una opinión anticipada, sino directa y claramente del cumplimiento del deber de proveer a las cuestiones pendientes.

Del total de los 247 encuestados un 51% considera que la declaración de extinción de dominio se constituye una declaración de responsabilidad penal antes que se dicte la sentencia en el proceso penal; un 71% considera que la declaración de extinción de dominio influye en la decisión que puede tomar el juez del proceso penal al momento de emitir sentencia.

De allí se puede decir que la extinción de dominio conforme a su finalidad busca perseguir los bienes adquiridos a partir de actividades ilícitas, por ello cuando el demandado no logra demostrar la procedencia lícita del bien se presume que nace de un delito declarando la extinción de dominio contra los bienes que recae; hecho que puede repercutir cuando la misma persona es procesada por el delito de lavado de activos, declarando su responsabilidad penal de forma adelantada y que puede conllevar a una sentencia condenatoria donde impera la prueba indiciaria, sin embargo no se configura en un prejuzgamiento dado que este solo se configura cuando el juez del proceso penal emite su opinión antes de dar sentencia.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

Se llega a determinar que la extinción de dominio no se constituye en un prejuzgamiento en el delito de lavado de activos en Lima, sin embargo puede entenderse como una declaración adelantada de la responsabilidad penal del procesado por el delito de lavado de activo.

La extinción de dominio es una figura que está dentro del campo criminal, cuyo fin es perseguir los bienes adquiridos a partir de actividades ilícitas, es un proceso autónomo donde la carga probatoria se invierte contra el demandado para probar la procedencia lícita del bien. Es un proceso donde no prevalece la presunción de inocencia, estando que en la carga de la prueba el fiscal para sostener su pretensión se sostiene en indicios concurrentes.

El delito de lavado de activo es uno de los más complejos para determinar la responsabilidad penal de los imputados; para evitar la impunidad nuestros administradores de justicia hacen uso de la prueba indiciaria conforme a la razonabilidad y la máxima experiencia, pero ello también implica que muchas veces no se pueda establecer la condena del imputado sea este porque es inocente o por falta de la concurrencia razonable de la prueba indiciaria para desvirtuar debidamente la presunción de inocencia.

La extinción de dominio conforme a su finalidad busca perseguir los bienes adquiridos a partir de actividades ilícitas, por ello cuando el demandado no logra demostrar la procedencia lícita del bien se presume que nace de un delito declarando la extinción de dominio contra los bienes que recae; hecho que puede repercutir cuando la misma persona es procesada por el delito de lavado de activos, declarando su responsabilidad penal de forma adelantada y que puede conllevar a una sentencia condenatoria donde impera la prueba indiciaria, sin embargo no se configura en un prejuzgamiento dado que este solo se configura cuando el juez del proceso penal emite su opinión de forma intempestiva antes de dar sentencia.

4.2. Recomendaciones

Si bien es cierto la extinción de dominio no se constituye en un prejuzgamiento en el delito de lavado de activos se debe tener en cuenta que se constituye en una declaración adelantada de la responsabilidad penal del procesado por el delito de lavado de activo; por tal motivo debe desarrollarse en forma paralela al proceso penal.

No se debe perder de vista que la extinción de dominio conforme a su naturaleza y finalidad se constituye en una declaración de la responsabilidad penal del demandado en un determinado delito, ya que al no poder demostrar la procedencia ilícita del bien se presume que es de origen de un ilícito penal.

También se ha de tener en cuenta el delito de lavado de activo es uno de los más complejos para determinar la responsabilidad penal de los imputados; donde prevalece el uso de la prueba indiciaria conforme a la razonabilidad y la máxima experiencia, que de alguna manera una eventual declaración de la extinción de dominio contra un procesado, puede influir la decisión que tome el juez que conoce la causa penal.

Se debe tener en cuenta que la declaración de la extinción de dominio puede repercutir cuando la misma persona es procesada por el delito de lavado de activos, declarando su responsabilidad penal de forma adelantada y que puede conllevar a una sentencia condenatoria donde impera la prueba indiciaria.

REFERENCIAS

- Aroapaza, B. W. (2016). Naturaleza jurídica de la pérdida de dominio en el Perú. Puno: Universidad Nacional del Altiplano.
- Borja, M. R., Reyes, B. R., y Villalta, P. S. (2019). La garantía del debido proceso en relación a la presunción de inocencia en la aplicación de la ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita. Ciudad Universitaria: Universidad de El Salvador.
- Bravo, B, R. (2010) La prueba en la materia Penal. Ecuador: Universidad de Cuenca.
- Campos, H, F. & Gutiérrez, G, G. La prueba en el proceso penal: Prueba lícita, prueba ilícita y prueba prohibida. Piura: Taller de investigación.
- Castellanos, F. (2000) Lineamientos elementales de derecho Penal. México: Porrúa
- Cedano, C. A. (2018). Aplicación y relación de la ley de extinción de dominio con el delito de lavado de activos en el Distrito Fiscal de Piura. Piura: Universidad Nacional de Piura.
- Curi, E. M. (2018). La prueba indiciaria en el delito de lavado de activos. Pasco: Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión.
- Dongo, P, R. & Huaranga, A, K. (2018) La actividad probatoria del acusado en el procedimiento excepcional de acusación complementaria en los juzgados unipersonales de Huaraz-2017. Lima: Universidad Cesar Vallejo.
- Fisfálen, M. (2014). Análisis económico de la carga procesal del poder judicial. Lima: Tesis PUCP.

- Flores, J, J, F. (2002) Los Derechos Reales. Guatemala. Editorial Estudiantil Fénix. Segunda Edición.
- Gálvez, T. (2014). El delito de lavado de activos. Lima, Perú: Pacífico Editores S.A.C.
- García, P., y Otaño, G. N. (2016). Análisis de la ley de lavado de activos y su relación con la ley de extinción de dominio para el decomiso civil de bienes ilícitos. Impacto en la República Dominicana. Santo Domingo. Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña.
- González, G. E., Cárcamo, Z. J., y Zelaya, F. J. (2017). Análisis del derecho real de propiedad desde la perspectiva de la ley de extinción de dominio de la administración de los bienes de origen y destinación ilícita, sus aplicaciones en el derecho fundamental de la protección del derecho de propiedad. San Miguel: Universidad del Salvador.
- Jiménez, P. C. (2005). El fumus boni iuris: un análisis jurisprudencial. Madrid: Editorial Iustel.
- Ledesma, N, M. (2011) Comentarios al código procesal civil. Edición: Tomo I, 3°.
- Limodio, G., Garat, P., Caterina, M., Acevedo, M., y Cossari A. (2018). Recusación por enemista y prejuzgamiento. El derecho.
- López, G, S. (2012) Derecho Penal I. Primera edición. México: Red Tercer Milenio S.C
- Méndoza, L. F. (2014). Temas de derecho penal económico: empresa y compliance Anuario de Derecho Penal 2013-2014. El delito fuente en el lavado de activos. Lima.
- Mensias, P, F. (2005) Tipos de testigos según el derecho penal y la psicología. Edición: Revista de Derecho.
- Mercedes, B, A. (2017) La valoración del testimonio en el proceso penal y las consecuencias en las resultas del Proceso. Cusco: Universidad Andina del Cusco.
- Muñoz, R, M. & Vargas, M, R. (2017) La extinción de dominio y la afectación de derechos: análisis comparativo.
- Nader, K. J. (2019). Penas y extinción de dominio. México: Universidad La Salle.

- Neyra, F, J. (2010) Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral. Editorial IDEMSA, Lima.
- Neyra, S, J. (2017) El delito de lavado de activos y el proceso de pérdida de dominio en la legislación penal peruana. Edición: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Paz, H. K. (2019). Presunción de inocencia y subasta de bienes muebles de la persona procesada antes de dictarse sentencia. Ecuador: Universidad de Guayaquil.
- Pineda, G, H. (2012) La extinción de dominio: Naturaleza, características y análisis de su constitucionalidad. Edición: Universidad Rafael Landívar
- Pineda, G, P. (2012) La extinción de dominio. Naturaleza, características y análisis de su constitucionalidad. Guatemala: Universidad Rafael Landivar.
- Prado, S, V, R. (2007) Lavado de activos y financiación del terrorismo. Grijley, Lima.
- Reátegui, S, J. (2014) Autoría y participación en el delito. Régimen normativo, doctrinario y jurisprudencial. Gaceta Jurídica, Lima.
- Rosas, C, J. (2015) La prueba en el delito de lavado de activos. Primera edición. Gaceta Jurídica S.A.
- Ruiz, J, B. (2017) El derecho constitucional a la prueba y su configuración en el Código General del Proceso colombiano. Edición: Universitat Rovira i Virgili.
- Salazar, L, M. (2019) Extinción de dominio: concepto, principios. Edición: Revista legal Peruana.
- Salazar, L, M. (2019) Extinción de dominio: concepto, principios. Edición: Revista legal Peruana.
- Santander, A. G. (2018). Naturaleza jurídica de la extinción de dominio: fundamentos de las causales extintivas. Bogotá: Universidad Santo Tomás en Convenio con la Universidad de Salamanca.
- Santisteban. J. (2017). Lavado de activos vinculado al tráfico ilícito de drogas. Lima, Perú: A & C Ediciones

- Torres, S. M. (2018). La prueba indiciaria en el delito de lavado de activos. Universidad del Azuay.
- Vargas, G.P. (2017). La extinción de dominio: una aproximación desde los derechos fundamentales. Costa Rica: Revista Digital ciencias penales N° 10.
- Vásquez, C. (2019). La extinción de dominio. Apuntes de la reforma d 2019 a los artículos 22 y 73 constitucionales. México: Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República.
- Vélez, M. (2009). Conceptos básicos de la teoría de la prueba en el nuevo proceso penal. Trujillo.
- Vélez, Z. M. (2014). La prueba indiciaria en el delito de lavado de activos. Universidad del Azuay.

ANEXOS

VARIABLE	DIMENSIÓN	INDICADORES	TÉCNICA
VARIABLE INDEPENDIENTE: Extinción de dominio	Indicios concurrentes	Indicios que indican que el bien proviene de un hecho ilícito	Encuesta (Cuestionario)
	Demostración de la procedencia lícita	Responsabilidad del demandado para probar la procedencia lícita del bien	
	Traslado de la titularidad del bien a la esfera del	Perdida del dominio	
VARIABLE DEPENDIENTE: Prejuzgamiento en el delito de lavado de activos en Lima	Deducción de responsabilidad antes de la sentencia penal	Deducción de responsabilidad antes de la sentencia penal	

LA EXTINCIÓN DE DOMINIO Y EL PREJUZGAMIENTO EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS –

¿De qué manera la extinción de dominio se constituye un prejujuamiento en el delito de lavado de activos en Lima?	Determinar de qué manera la extinción de dominio se constituye un prejujuamiento en el delito de lavado de activos en Lima	La extinción de dominio se constituye un prejujuamiento en el delito de lavado de activos en Lima al establecer la existencia de una actividad ilícita antes de una sentencia penal	VARIABLE INDEPENDIENTE: Extinción de dominio	TIPO: Mixto descriptivo
				DISEÑO: No experimental
			VARIABLE DEPENDIENTE: Prejujuamiento en el delito de lavado de activos en Lima	MUESTRA: Abogados especialistas en derecho penal
				TÉCNICA: Encuesta

- **Responder con un aspa (X) la alternativa que considere es la correcta**
- **El cuestionario es ANÓNIMO**
- **La finalidad del cuestionario es académica**

Considera que en los procesos de extinción de dominio el Fiscal ofrece principalmente indicios concurrentes para sostener su pretensión

SI NO

Considera que en los procesos de extinción de dominio la responsabilidad del demandado para probar la procedencia lícita del bien se ve afectada por la celeridad del proceso.

SI NO

Considera que en los procesos de extinción de dominio es una figura que repercute negativamente en un país donde impera la informalidad en la adquisición de bienes.

SI NO

Considera que en los procesos de extinción de dominio se vulnera el derecho a la contradicción o el derecho a la defensa.

SI NO

Considera que los procesos de extinción de dominio generalmente la sentencia se sustenta en indicios concurrentes.

SI NO

Considera que los procesos de extinción de dominio terminan con una sentencia adversa al demandado por no poder acreditar la procedencia lícita del bien dentro del plazo.

SI NO

Considera que en los procesos de extinción de dominio no se ha tenido en cuenta la presunción de inocencia.

SI	NO
----	----

Considera que en los procesos de extinción de dominio por las implicancias de este proceso se afecta el derecho a la presunción del demandado.

SI	NO
----	----

Considera que el proceso de lavado de activos impera la prueba indiciaria para declarar la responsabilidad penal del imputado.

SI	NO
----	----

Considera que la declaración de extinción de dominio se constituye una declaración de responsabilidad penal antes que se dicte la sentencia en el proceso penal.

SI	NO
----	----

Considera que la declaración de extinción de dominio influye en la decisión que puede tomar el juez del proceso penal al momento de emitir sentencia

SI	NO
----	----